



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

RIELE
Relatoría Especial para la
Libertad de Expresión

CIDH Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos

Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información - 4

ISSN: 2301-1424

Guía político-pedagógica sobre la incorporación de la temática de libertad de expresión y de acceso a la información pública en la formación de operadores judiciales en América Latina

Catalina Botero
Consultora Senior

Con el apoyo de:



Cumbre Judicial
Iberoamericana





Guía político-pedagógica sobre la incorporación de la temática de libertad de expresión y de acceso a la información pública en la formación de operadores judiciales en América Latina

Catalina Botero

Consultora Senior

Con el apoyo de:



Publicado en 2016 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (7, place de Fontenoy, 75352 París 07 SP, Francia) y la Oficina Regional de Ciencias de la UNESCO para América Latina y el Caribe, Oficina de UNESCO en Montevideo, (Luis Piera 1992, Piso 2, 11200 Montevideo, Uruguay).

© UNESCO 2016

ISSN 2301-1424



Esta publicación está disponible en acceso abierto bajo la licencia Attribution-ShareAlike 3.0 IGO (CC-BY-SA 3.0 IGO) (<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/igo/>). Al utilizar el contenido de la presente publicación, los usuarios aceptan las condiciones de utilización del Repositorio UNESCO de acceso abierto (<http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-sp>).

Los términos empleados en esta publicación y la presentación de los datos que en ella aparecen no implican toma alguna de posición de parte de la UNESCO en cuanto al estatuto jurídico de los países, territorios, ciudades o regiones ni respecto de sus autoridades, fronteras o límites.

Las ideas y opiniones expresadas en esta obra son las de los autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de la UNESCO ni comprometen a la Organización.

Esta guía es fruto de un proceso de construcción colaborativo de todas las escuelas participantes en la encuesta y en la reunión del 10 y 11 de Septiembre de 2015 en Montevideo. Sin embargo, es importante aclarar que este no es un documento vinculante, manteniendo todos los actores involucrados su autonomía para ejercer su discreción en cuanto al mejor uso del mismo.

Consultora Senior: Catalina Botero
Asistente de investigación: Diana Guiza

Coordinación Editorial: Guilherme Canela
Asistente de Proyecto: Sandra Sharman

Diseño gráfico, de cubierta y maquetación: María Noel Pereyra
Gráfico de cubierta: Freepik.com

Prefacio

Escuelas Judiciales y Centros de Formación de Magistrados: actores-clave en un momento de grandes cambios

No hay dudas sobre la relevancia de los Sistemas de Justicia para la protección y promoción de un concepto-clave para la consolidación y desarrollo de nuestras democracias: lo del Estado Democrático de Derecho (Rule of Law).

Magistrados y Magistradas, Fiscales, Abogados y Abogadas y todos los demás actores que componen el complejo rompecabezas de los Sistemas de Justicia juegan un papel *sine qua non* en la garantía de los derechos humanos de todos y todas.

Por esta misma razón, y teniendo como primer premisa el más absoluto respeto a su autonomía y independencia, estos actores necesitan de todo el apoyo, colaboración y cooperación que las más diversas instituciones nacionales e internacionales puedan ofrecer.

Esto es particularmente verdadero cuando estamos delante de temas que ofrecen desafíos especialmente complejos, sea por sus dimensiones, sea por sus especificidades jurídicas, sea por la aceleración de los cambios relacionados a estos mismos temas, sea por la sensibilidad de las agendas, o por una mezcla de una o más de estas causales.

La UNESCO y la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos comprenden que este es precisamente el caso de la relación entre los Sistemas de Justicia y la garantía del derecho universal a la libertad de expresión y al acceso a la información pública.

En este contexto, las dos instituciones han buscado importantes socias, como la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, la Fundación Open Society, la Cooperación Sueca, entre otros, para la construcción de un esfuerzo regional, multistakeholder, de cooperación con los Sistemas de Justicia.

No tenemos ninguna duda que las Escuelas Judiciales y los Centros de Formación de Magistrados y Magistradas son actores de la más central relevancia en cualquier estrategia de fortalecimiento de los Sistemas de Justicia con el objetivo más amplio de proteger y promover los derechos humanos, en línea con los estándares internacionales.

La “Guía político-pedagógica sobre la incorporación de la temática de la libertad de expresión y acceso a la información pública en la formación de operadores judiciales”, que ustedes tienen en sus manos, es parte integrante de este esfuerzo, construido de manera colaborativa y cooperativa.

Esperamos que sea una herramienta útil para los diversos procesos de formación de operadores judiciales en Iberoamérica.

¡Buena Lectura!

Los Editores

Índice de contenidos

Prefacio.....	3
1. Importancia, naturaleza y características esenciales de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública.....	9
2. Razones que justifican la inclusión de un curso sobre libertad de expresión y acceso a la información pública en los procesos de formación judicial: los desafíos en materia de libertad de expresión en la región	17
3. El rol del poder judicial en la garantía de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información pública	22
4. Estrategia pedagógica de formación de operadores judiciales en libertad de expresión y acceso a la información pública	23
5. Contenido mínimo de un curso de formación en libertad de expresión y acceso a la información pública para operadores judiciales	34
5.1. Curso introductorio virtual.....	34
5.2. Cursos presenciales	38
A. Curso introductorio básico	38
B. Curso especializado	39
Anexo I. Información institucional de las escuelas judiciales, unidades u otras entidades de formación del poder judicial de América Latina que participaron en el proyecto.	43
Anexo II. Cuestionario aplicado a las escuelas judiciales, unidades u otras entidades de formación del poder judicial de América Latina que participaron en el proyecto.....	57
Anexo III. Implementación de los estándares del sistema interamericano en los ordenamientos nacionales.....	65

Introducción

Esta guía tiene, fundamentalmente, tres propósitos. En primer lugar, explicar la importancia que tiene la enseñanza de cursos en materia de libertad de expresión y acceso a la información pública para operadores judiciales de América Latina y su impacto en el diseño de respuestas jurisprudenciales adecuadas para los principales problemas que enfrentan estos derechos. En segundo lugar, mostrar el papel fundamental que tienen las escuelas judiciales, unidades u otras entidades de formación del poder judicial¹ en esta tarea. Y, en tercer término, proponer los contenidos mínimos y la estrategia pedagógica que deberían ser tenidos en cuenta al momento de diseñar e implementar cursos de tal naturaleza.

La presente guía se elaboró sobre la base de la información enviada por las entidades de formación judicial de la región, las cuales fueron consultadas mediante cuestionarios de diagnóstico de necesidades que se encuentra en el anexo II. Agradecemos a las entidades o escuelas judiciales y a todas las personas que amablemente respondieron dicho cuestionario, en especial a quienes participaron en nombre de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de Argentina; el Centro de Formación Judicial del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Centro de formación judicial del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa - República de Argentina; la Escola Nacional de Formação e Aperfeiçoamento de Magistrados (ENFAM) de Brasil; la Escuela de Jueces del Estado de Bolivia; la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” de Colombia; el centro de Capacitación Judicial para Centroamérica y el Caribe en Costa Rica, la Escuela Judicial de Costa Rica; la Academia Judicial de Chile y la Corte de Apelaciones del Poder Judicial de Chile; la Escuela de Capacitación Judicial de El Salvador; la Escuela de Estudios Judiciales de Guatemala; la Escuela Judicial “Francisco Salomón Jiménez Castro” de Honduras; el Instituto de la Judicatura Federal de México; el Instituto de Altos Estudios Judiciales (IAEJ) de Nicaragua; la Escuela Judicial de Panamá; la Escuela Judicial- Consejo de la Magistratura de Paraguay; la Escuela Nacional de Judicatura de República Dominicana; y el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay.

El proyecto de formación judicial al que se refiere la presente guía, responde a las necesidades e intereses de las escuelas judiciales de la región respecto a la importancia de la libertad de expresión y de acceso a la información pública en los programas curriculares dirigidos a operadores judiciales. En efecto, el proyecto surge a partir de consensos previos logrados entre las escuelas judiciales de la región, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO e instancias del sistema interamericano claves en la protección de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información, como la Relatoría de Libertad de Expresión. Otro antecedente de este proyecto, que ha sido altamente valorado por los operadores de justicia que han tenido la oportunidad de seguirlo, es el curso virtual sobre libertad de expresión impartido con el apoyo del *Knight Center for Journalism in the Americas* de la Universidad de Texas.

1 En este documento usaremos los términos escuelas judiciales, unidades o entidades de formación del poder judicial indistintamente, para designar las instituciones de América Latina encargadas de la formación de los operadores judiciales.

Para cumplir los fines señalados en el primer párrafo, la guía se divide en cinco capítulos. El primero hace una síntesis de los argumentos según los cuales el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información tiene una importancia estructural en el funcionamiento de una sociedad democrática. Para tal propósito, la guía hace referencia expresa a las normas de derechos humanos que consagran el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, a las disposiciones que establecen garantías especializadas para la defensa de estos derechos y a la doctrina y jurisprudencia de los órganos regionales y nacionales de protección de derechos humanos sobre el alcance y características básicas de los mismos.

El segundo y tercer capítulo, respectivamente, se refieren a las razones que sustentan la inclusión de cursos sobre libertad de expresión y acceso a la información pública en los procesos de formación judicial, y al papel que juega el poder judicial en la defensa de estos derechos. En efecto, el capítulo segundo expone algunas de las razones que justifican la enseñanza de estas temáticas a los operadores judiciales de la región, como la situación actual de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública en los países latinoamericanos; los nuevos desafíos judiciales en este campo, en particular aunque no exclusivamente, los que presenta el entorno digital; y las ventajas que para la protección de la libertad de expresión y de acceso a la información pública ha reportado el diálogo sur-sur de los jueces y las juezas de América Latina. Este capítulo muestra, al mismo tiempo, la complejidad de los asuntos que deben ser resueltos por los poderes judiciales y la riqueza que existe hoy en la jurisprudencia regional y comparada en la materia. El capítulo tercero, por su parte, profundiza sobre el papel de los operadores judiciales a la hora de resolver los conflictos relacionados con los mencionados derechos y la importancia de que existan oportunidades adecuadas de formación técnica o especializada en algunas de estas materias.

El capítulo cuarto recoge algunas de las estrategias pedagógicas que pueden ser empleadas en la capacitación de los operadores de justicia, para afrontar los problemas relacionados con los derechos de referencia, desde una perspectiva acorde con el sistema internacional de derechos humanos y las buenas prácticas judiciales de la región. Además, hace énfasis en la importancia de las unidades de formación judicial en la implementación de estas estrategias. Tales estrategias pedagógicas se nutren de la información enviada por las unidades o escuelas judiciales consultadas respecto a las características pedagógicas y metodológicas de la oferta actual de los procesos de formación judicial, en general, y de los cursos en libertad de expresión y acceso a la información, en particular.

Finalmente, sobre la base de las necesidades planteadas en la información enviada por las escuelas o unidades de formación judicial, el capítulo quinto plantea una serie de propuestas sobre el contenido de los cursos básicos y especializados que podrían implementarse en materia de libertad de expresión y acceso a la información pública. Tal propuesta de formación judicial en materia de libertad de expresión y acceso a la información pública ha sido concebida para fortalecer los procesos de formación en la región, más allá de las especificidades de las instituciones de cada país que, en razón de la naturaleza de sus competencias, participan en este tipo de procesos.

En este sentido, ese aparte formula una propuesta de contenido básico para (i) un curso introductorio virtual, (ii) un curso introductorio presencial y (iii) diversos módulos sobre temas especializados. El capítulo presenta entonces una matriz curricular de tales cursos, la cual ha sido elaborada teniendo en cuenta las características de la población objeto, las condiciones específicas de formación judicial en la región y las necesidades advertidas por las escuelas judiciales consultadas.

1 Importancia, naturaleza y características esenciales de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública

Este primer capítulo busca exponer, de manera muy sumaria, las razones por las cuales se ha considerado que la libertad de expresión tiene una función central en la consolidación y funcionamiento de un régimen democrático, así como las características básicas del derecho a la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información pública, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia regional. En su apartado final, el capítulo resalta el papel fundamental de los operadores judiciales en la garantía de estos derechos.

El derecho a la libertad de expresión y de pensamiento ha sido reconocido por todos los instrumentos internacionales, que de manera integral, buscan garantizar un conjunto de valores universales básicos para el adecuado funcionamiento de regímenes democráticos. En el ámbito universal, por ejemplo, estos derechos se reconocen tanto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos², como en los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)³. A su turno, el artículo 1 de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura- UNESCO establece que éste organismo “[f]omentará el conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones prestando su concurso a los órganos de información para las masas; a este fin, recomendará los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y la imagen”.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas tiene a su cargo la supervisión del cumplimiento de los derechos consagrados en el Pacto Interna-

2 “Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”

3 “Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

cional de Derechos Civiles y Políticos (Parte IV del PIDCP). En ejercicio de esa función, el Comité ha emitido Observaciones Generales sobre las libertades de opinión y de expresión, así como informes específicos por país en los que advierte sobre los avances y desafíos que presenta la protección de este derecho en los Estados Parte. De las Observaciones Generales es importante destacar la Observación General 34 que desarrolla los elementos principales del derecho a la libertad de expresión en el sistema universal de derechos humanos⁴.

Igualmente, en el sistema universal de derechos humanos existe un Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Se trata de un experto independiente que es nombrado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Su principal función es examinar y elaborar informes sobre la situación mundial de los derechos a la libertad de opinión y de expresión, y desarrollar estándares sobre asuntos relacionados con la defensa y garantía de este derecho⁵.

En el ámbito europeo, la importancia otorgada a la garantía de la libertad de expresión se pone de presente tanto en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶, como en la creación -dentro de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)- del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación. Este Representante tiene a su cargo como principales funciones, de un lado, observar el desarrollo de los medios de comunicación y, de otro lado, apoyar a los Estados Parte a cumplir con sus compromisos en relación con la libertad de expresión y medios de comunicación libres⁷.

A nivel interamericano, los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención Americana)⁸, IV de la Declaración Americana

4 Comité de Derechos Humanos, Observación General 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011

5 Pueden consultarse algunos de los informes del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión en http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

6 "Artículo 10. Libertad de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

7 Para mayor información, ver <http://www.osce.org/fom>

8 "Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

de los Derechos y Deberes del Hombre⁹ y 43 de la Carta Democrática Interamericana¹⁰, contienen una serie de garantías reforzadas a los derechos de libertad de expresión y de pensamiento.¹¹ A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo que sigue la Corte IDH) han explicado, en diversas decisiones, la importancia fundamental que tienen estas normas para el funcionamiento adecuado de una sociedad democrática. Específicamente, respecto al artículo 13 de la CADH, la Corte IDH ha manifestado que “constituye una indicación de la importancia asignada por quienes redactaron la Convención a la necesidad de expresar y recibir cualquier tipo de información, pensamientos, opiniones e ideas”¹².

De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, la relevancia de la libertad de expresión dentro de los instrumentos regionales del sistema de protección de derechos se debe, de una parte, al amplio concepto de autonomía y dignidad de las personas que subyace al orden jurídico interamericano y, de otra, a la triple naturaleza de la libertad de expresión como derecho humano individual, como instrumento para el ejercicio de otros derechos y como elemento estructural de los Estados democráticos.

En primer lugar, el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental individual que goza de una especial protección dada su íntima relación con la autonomía personal. En segundo lugar, la libertad de expresión no solo es un derecho individual esencial para el pleno ejercicio de la autonomía, sino que se trata de un derecho que cuenta con una función instrumental que lo diferencia de otros derechos. Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha reconocido que la especial relevancia de la libertad de expresión se debe, entre otras razones, a que se trata de un derecho-instrumento que es esencial para asegurar la protección y garantía de todo el catálogo de derechos

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

9 “Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

10 “Artículo 4

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”

11 Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, párr. 50; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.8.8.doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995

12 CIDH. Informe N° 11/96. Caso N° 11.230. *Francisco Martorell*. Chile. 3 de mayo de 1996, párr.. 56.

fundamentales consagrados en los tratados regionales de derechos humanos. Según lo que ha indicado la CIDH, “se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no solo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos”¹³. Por todas las razones expuestas, para la Comisión “la carencia de libertad de expresión es una causa que ‘contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos’”¹⁴.

Y en tercer lugar, la jurisprudencia interamericana ha destacado la relación estructural del derecho a la libertad de expresión con el funcionamiento adecuado de los regímenes democráticos, lo que se ha denominado la dimensión estructural de la libertad de expresión¹⁵. Esta relación ha sido calificada por la CIDH y la Corte IDH como “estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental”. Ello explica gran parte de las decisiones que han adoptado los órganos del sistema interamericano al momento de resolver casos relacionados con el derecho a la libertad de expresión¹⁶. Tal es la importancia de la relación entre la libertad de expresión y la democracia que, según ha explicado la CIDH, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole¹⁷. Por su parte, el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana caracteriza la libertad de expresión y la libertad de prensa como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”.

Como consecuencia de esta triple función de la libertad de expresión, se han creado garantías reforzadas para su defensa. Así por ejemplo, como fue mencionado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran un sistema especial de limitaciones al referirse al derecho a la libertad de expresión. Asimismo, tanto el sistema universal como los sistemas regionales en las Américas, Europa y África establecieron

13 CIDH- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Segunda edición, 2012, p. 4. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

14 CIDH. Informe No. 38/97. Caso No. 10.548. Hugo Bustíos Saavedra. Perú. 16 de octubre de 1997, párr. 72.

15 Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

16 Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86.

17 CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

mecanismos especiales de protección del mencionado derecho. La Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de la ONU, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos son reflejo de la importancia que los distintos sistemas de protección de derechos humanos otorgan a la defensa del derecho a la libertad de expresión. Otras entidades de la importancia neurálgica de UNESCO en el sistema universal tienen como uno de sus mandatos fundamentales la defensa y promoción del derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información pública.

En esta breve introducción sobre la importancia de la libertad de expresión, baste mencionar simplemente algunas de las características básicas de este derecho, según las decisiones de los órganos internacionales autorizados para interpretar los tratados en la materia.

En primer término, la libertad de expresión es un derecho de *toda persona*, sin distinción alguna. Se trata, pues, de un derecho humano universal del que es titular cualquier persona en igualdad de condiciones y sin discriminación por ningún motivo, tal y como lo establece el artículo 13 de la CADH al estipular que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. Además, de conformidad con la jurisprudencia interamericana, el ejercicio de la libertad de expresión no se restringe a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa¹⁸. Sobre este punto, la Corte IDH afirmó:

“[La] Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda. El presente caso se trata de un abogado quien reclama la protección del artículo 13 de la Convención [Americana].”¹⁹

En segundo término, de acuerdo a la jurisprudencia interamericana, la libertad de expresión es un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, que consiste en el derecho de toda persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, que consiste en el derecho de la sociedad (de terceras personas) a procurar y recibir información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada²⁰.

18 Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

19 *Ibidem*.

20 Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 53; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 75; Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1o de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1 a); Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No.

A partir de esta doble dimensión, la Corte IDH ha explicado que la libertad de expresión es *un medio para el intercambio* de informaciones e ideas entre las personas y, en consecuencia, protege a la vez el derecho a comunicar a otros el propio punto de vista y las informaciones u opiniones que se quieran y el derecho de terceras personas a recibir y conocer dichas informaciones, opiniones e ideas²¹.

De la doble dimensión de la libertad de expresión deriva, entonces, la protección simultánea del derecho individual a divulgar información y expresar las propias opiniones y del derecho colectivo de recibir y conocer tal información y opiniones. En este sentido, como lo ha indicado la Corte IDH, no se puede restringir uno de los dos derechos en nombre de la protección del otro, pues son esencialmente inescindibles. Así lo recordó la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-5/85:

“No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista”²².

Finalmente, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades. Con todo, la imposición de responsabilidades y deberes en ningún caso puede suponer una restricción injustificada a esta libertad. Así, debido a que la libertad de expresión goza de una protección reforzada, cualquier limitación debe corresponder a una justificación suficiente y razonable en los términos de los artículos 13-2 y 30 de la CADH. Es decir, cualquier restricción a la libertad de expresión debe superar el llamado *juicio o test tripartito*, de manera tal que se encuentre fundada en una ley, que persiga una finalidad legítima y que existan suficientes razones para afirmar que se trata de una limitación necesaria, útil y proporcionada para alcanzar dicha finalidad legítima en una sociedad democrática. Esta evaluación es justamente la tarea que corresponde

107, párr. 108; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de noviembre de 1999, párr. 51; CIDH. Informe No. 11/96, Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. Párr. 53.

21 Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 32; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

22 Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33.

hacer a los jueces nacionales e internacionales como última barrera de protección de los derechos humanos contra cualquier ejercicio arbitrario del poder.

A su turno, el derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos que se refieren a la libertad de expresión. En particular, el artículo 13 de la CADH, además de reconocer el derecho a la libertad de expresión, consagra el derecho de acceso a la información que está en poder del Estado, con las salvedades que puedan establecerse de conformidad con el *juicio o test tripartito*, consagrado en el artículo 13.2 de la propia Convención²³.

Al igual que el derecho a la libertad de expresión, la Corte IDH ha entendido el derecho de acceso a la información pública como un elemento fundamental para el funcionamiento de sistemas democráticos. Ello debido, principalmente, a que este derecho es (i) un requisito indispensable para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública²⁴; (ii) un medio para el ejercicio informado de los derechos políticos por parte de los ciudadanos; y (iii) un instrumento para el ejercicio de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos vulnerables. Esto último, pues el derecho de acceso a la información pública permite a los grupos vulnerables, por una parte, conocer el alcance y ámbito de los derechos que son titulares, por lo que es un presupuesto para su pleno goce y ejercicio; y, por otra parte, hacer una verdadera contraloría social sobre la forma como han sido invertidos los recursos destinados a la satisfacción de los derechos sociales destinados a los sectores más vulnerables de la población²⁵.

A este respecto, el Relator Especial de la ONU para la libertad de opinión y expresión, en su Informe Anual del año 2000, precisó que el acceso a la información pública es un derecho fundamental tanto para la democracia y la libertad, como para la garantía y realización de los derechos a la participación y al desarrollo²⁶.

Desde el punto de vista de sus características, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental de carácter universal. Esto significa que

23 Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 76 y 78. Texto completo en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Ver también: Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 77; ver en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_ing.pdf

Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108. Consultar en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

24 “El libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Sólo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas”. Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

25 CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Segunda edición, 2012, p. 2, párr. 4-5. Texto completo en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

26 Informe del Relator Especial, *Promoción y protección del derecho a libertad de opinión y expresión*, ONU Doc. E/CN.4/2000/63, 18 de enero de 2000, párrafo 42. Citado en Mendel, Toby. *El derecho a la información en América Latina. Comparación Jurídica*, p. 11.

cualquier persona tiene derecho a solicitar acceso a la información pública, sin tener que demostrar un interés para obtenerla. De otra parte, el derecho de acceso a la información pública, al igual que el derecho a la libertad de expresión, tiene dos dimensiones: la dimensión individual, que hace referencia al derecho de toda persona de acceder a la información que está bajo control del Estado; y la dimensión colectiva, que consiste en el derecho de toda persona a divulgar la información a la que ha tenido acceso, con el fin de que la misma circule en la sociedad²⁷.

De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, en este campo opera el principio de máxima divulgación, el cual “establece la presunción de que toda información [en poder del Estado] es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”²⁸. En otras palabras, según este principio, la regla general es el derecho de acceso a la información pública y la excepción es la reserva. Para que esta excepción resulte legítima es necesario que supere una serie de exigencias impuestas por el artículo 13.2 de la Convención. De conformidad con lo anterior, las limitaciones del derecho de acceso “deben estar previamente fijadas por ley, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana y ser necesarias en una sociedad democrática”²⁹.

Los Estados deben garantizar que los sujetos obligados por el derecho de acceso a la información pública cumplan con las siguientes obligaciones: (i) responder de manera oportuna, completa, fidedigna y accesible a las solicitudes formuladas; (ii) arbitrar recursos administrativos judiciales que permitan la satisfacción oportuna del derecho a la información; (iii) disponer de mecanismos de transparencia activa, esto es, el deber estatal de suministrar a la ciudadanía la máxima cantidad de información pública de manera oficiosa; (iv) custodiar, producir o capturar información que debe ser puesta a disposición del público cuando las leyes establezcan la respectiva obligación; (v) generar una cultura de transparencia³⁰. Para que estas obligaciones sean efectivamente garantizadas, los Estados deben disponer de un recurso judicial efectivo para su satisfacción. En este punto es relevante mencionar que los miembros del poder judicial son, al mismo tiempo, sujetos obligados por el derecho de acceso a la información y máximos garantes de este derecho. En este sentido, las reglas de máxima transparencia y la carga de justificar las excepciones a este derecho deben ser ejemplarmente aplicadas por el poder judicial, en tanto garante de la satisfacción del derecho de acceso frente a todos los poderes públicos y otros sujetos obligados.

Este tema pone nuevamente de presente la importancia crucial del poder judicial a la hora de garantizar la adecuada satisfacción del derecho de acceso a la información pública en los términos que establecen las leyes, la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, resulta fundamental la función del juez al momento de establecer si una determinada limitación del derecho de acceso es

27 Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párr. 77.

28 Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92. En el mismo sentido, en la Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE han explicado que, este principio “establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones”.

29 CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Segunda edición, 2012, p. 2, párr. 12.

30 *Ibidem*, párrafos 24-44.

legítima a la luz del bloque de constitucionalidad. Por esta razón, es indispensable que los jueces conozcan los criterios desarrollados por el derecho internacional y el derecho comparado en la materia.

Según la jurisprudencia de la Corte IDH, quien solicita la información no debe “acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal”³¹. En criterio de la Corte IDH, el principio rector de este derecho es el principio de máxima divulgación, el cual “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”³². La misma Corte ha precisado que las limitaciones al derecho de acceso a la información pública deben: (i) “estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público”³³; (ii) “responder a un objetivo permitido por la Convención Americana”³⁴; (iii) “ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”³⁵; y (iv) estar justificadas y ser proporcionadas, lo que el Estado debe demostrar³⁶.

Esta breve introducción permite comprender las razones por las cuales resulta de enorme importancia incorporar el tema de libertad de expresión y acceso a la información en los procesos de formación permanente de operadores judiciales en la región. En efecto, como fue sumariamente expuesto, los sistemas multilaterales de protección de derechos humanos no se han limitado a consagrar este derecho en sus textos fundacionales, sino que han desarrollado sistemas reforzados de garantía y han elaborado una doctrina consistente sobre sus características esenciales. Como se verá brevemente en los apartes siguientes y especialmente en el anexo III de este documento, el conocimiento de este entramado institucional y de los desarrollos dogmáticos de la doctrina y jurisprudencia internacional es de particular relevancia, en particular, en aquellos ordenamientos jurídicos que reconocen el valor jurídico interno de los instrumentos internacionales en los cuales se consagran estos derechos.

2 Razones que justifican la inclusión de un curso sobre libertad de expresión y acceso a la información pública en los procesos de formación judicial: los desafíos en materia de libertad de expresión en la región

Este segundo capítulo tiene como fin mostrar algunas de las razones de orden teórico y práctico que sustentan la importancia de incluir las temáticas de libertad de expresión y de acceso a la información pública en los procesos de formación judicial en América Latina. Además de los argumentos generales expuestos en el capítulo anterior, en América Latina es particularmente relevante la inclusión de las temáticas de libertad de

31 *Ibíd.*, párr. 77.

32 *Ibíd.*, párr. 92.

33 *Ibíd.*, párr. 89.

34 *Ibíd.*, párr. 90.

35 *Ibíd.*, párr. 91.

36 *Ibíd.*, párr. 92.

expresión y de acceso a la información pública en la formación de operadores judiciales por al menos dos razones: primero, por la situación actual de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública; y segundo, por los nuevos desafíos judiciales en este campo, en particular aunque no exclusivamente, los que presenta el entorno digital. Vale la pena detenerse brevemente en cada uno de estos temas.

La gran mayoría de las constituciones en la región protegen la libertad de expresión y establecen sistemas y mecanismos de garantía reforzada a este derecho como la prohibición de la censura previa, la reserva de la furente, el derecho a fundar medios de comunicación, etc. En igual sentido, como lo señalaron las escuelas judiciales consultadas para elaborar el presente documento, en los últimos años los Estados de las Américas han modificado su normatividad para extender mayores garantías legales a la libertad de expresión y de acceso a la información pública, acordes con sus textos constitucionales y con la doctrina y jurisprudencia de los sistemas universales y regionales de protección de derechos humanos. Sin embargo, en la actualidad existen múltiples desafíos para el pleno ejercicio de este derecho, desafíos frente a los cuales el poder judicial juega un importante papel.

En primer lugar, las cifras regionales muestran un notable incremento de la violencia contra personas por ejercer su libertad de expresión y la ausencia de mecanismos destinados a prevenir estos crímenes, proteger a las personas amenazadas y procurar justicia para evitar la impunidad de las violaciones cometidas³⁷. Frente a este grave problema que produce probablemente la forma más radical de censura, el poder judicial tiene un importante rol. En efecto, en no pocas oportunidades es gracias a la actuación del poder judicial que los gobiernos han (i) debido diseñar e implementar políticas de prevención; (ii) adoptar medidas provisionales de protección de las personas amenazadas por ejercer su derecho a expresarse libremente; e (iii) implementar mecanismos eficaces de lucha contra la impunidad. Efectivamente, el poder judicial no puede resolver de manera solitaria este gravísimo flagelo, pero un adecuado conocimiento de buenas prácticas judiciales en la materia puede ayudar de manera decisiva a adoptar las medidas necesarias para afrontarlo.

Sobre este primer argumento, es importante mencionar que existe un amplio espectro de personas que ven limitados irrazonablemente sus derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información en la región, incluyendo a defensores de derechos humanos, ambientalistas, investigadores y académicos, periodistas e incluso miembros del poder judicial. Así por ejemplo, en diferentes países de América Latina, existen fuertes represiones contra la protesta social y contra los ciudadanos que ejercer su derecho de acceso a información pública con fines de deliberación política y rendición de cuentas de los poderes públicos. Por esta razón se ha afirmado que el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información tiene una titularidad universal, pues no se

37 Ver, por ejemplo, CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 12/13. 31 de diciembre de 2013.

Un análisis más detallado de las dimensiones de la violencia contra personas por ejercer su libertad de expresión puede verse en: Botero Marino, Catalina y Sojo, Betinna. *Obligaciones internacionales de los Estados americanos y algunas experiencias en materia de prevención, protección y lucha contra la impunidad de crímenes contra periodistas en América Latina. Demos/Guatemala/2015*

refiere exclusivamente, como equivocadamente suele pensarse, al quienes trabajan en medios de comunicación.

Un segundo asunto en el cual el poder judicial tiene un rol preponderante, tal y como se pone de presente en un número importante de respuestas al cuestionario formulado, es la garantía del derecho de acceso a la información. En muchos de los Estados de la región, el derecho de acceso a la información es de reciente consagración legal y su puesta en práctica presenta importantes desafíos. No obstante, en la región existen avances fundamentales que son incluso buenas prácticas globales en la materia. El intercambio de conocimientos y experiencias, así como la discusión sobre los avances del derecho internacional y del derecho comparado en estos asuntos es de enorme importancia para que el poder judicial colabore en la adecuada implementación de las leyes de acceso a la información y de políticas internas de transparencia y rendición de cuentas.

Otro asunto en el cual resulta relevante el intercambio de experiencias y el estudio de los estándares internacionales, es el que se refiere a la imposición de responsabilidades ulteriores debido al presunto uso abusivo del derecho a la libertad de expresión. La ausencia de conocimiento suficiente sobre los estándares del derecho internacional y del derecho comparado en materia de aplicación de responsabilidades ulteriores civiles o penales ha dado lugar a múltiples discusiones que es importante afrontar con criterios adecuados. El creciente número de reclamos ante los organismos regionales y universales de protección de derechos humanos por este tipo de casos, convierte al tema en uno de especial interés en la discusión sobre la implementación de estándares internacionales en la materia en el derecho interno.

Otros temas novedosos que están siendo elevados a los poderes judiciales y para cuya solución se requiere de amplias discusiones teóricas se refieren, por ejemplo, al impacto de la asignación de los bienes o recursos públicos como la publicidad oficial o las licencias de radio y televisión en el ejercicio de la libertad de expresión. En el mismo sentido, la constitucionalidad de las leyes que regulan aspectos estructurales del sistema de medios, como la propiedad de los mismos y la regulación de los medios públicos o de la radiodifusión comunitaria. También están llegando a los despachos de magistrados y magistradas de la región.

Uno de los temas en los cuales se hace más exigente la capacitación de los funcionarios públicos judiciales es el que se refiere a los problemas jurídicos surgidos en el nuevo entorno digital. Entre ellos se encuentran: el uso de internet, la responsabilidad de los intermediarios, los delitos informáticos o el comercio electrónico. Estas temáticas exigen un alto nivel de especialización y están dando lugar a una creciente judicialización en toda la región.

De esta manera, es importante advertir que los jueces de América Latina deben enfrentarse en la actualidad a casos que no solo implican desafíos en la solución de las tensiones clásicas entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales, sino también a nuevos problemas que han surgido por la dramática evolución tecnológica que se ha producido en el campo de la libertad de expresión. El que ha sido llamado “derecho al olvido digital”, por ejemplo, es uno de estos nuevos temas que han surgido del vertiginoso desarrollo tecnológico y que están siendo elevados a los despachos judiciales, sin que los operadores jurídicos hayan tenido la oportunidad de estudiarlos más

detenidamente. En estos y otros novedosos temas es necesario conocer los desarrollos de la jurisprudencia para poder construir y consolidar criterios de solución de conflictos que sean consistentes, tanto con el Estado constitucional como con las obligaciones internacionales de los Estados.

Finalmente, otra de las razones para impulsar este tipo de cursos regionales tiene que ver con las ventajas que para la protección de la libertad de expresión y de acceso a la información pública ha reportado el diálogo sur-sur, así como la diseminación de las prácticas judiciales entre los poderes judiciales de América Latina. Como se resalta en el anexo III de este documento, los tribunales nacionales de la región han proferido destacables fallos que constituyen buenas prácticas judiciales en la promoción, protección y garantía de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública. Estas importantes sentencias han tenido o podrían tener un notable impacto tanto en los ordenamientos internos como en los sistemas jurídicos de otros países latinoamericanos y en la propia jurisprudencia interamericana.

Como se puede advertir en el anexo III citado, en América Latina existen importantes avances jurisprudenciales que merecen ser conocidos y discutidos regionalmente, sobre temas tan relevantes como la prohibición de la llamada censura indirecta – restricciones indirectas a la libertad de expresión- con fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, entre otras; sobre el derecho de acceso a la información pública, en decisiones judiciales de las mas altas cortes de Paraguay, Honduras o República Dominicana, entre otras; acerca de la protección de discursos relevantes para la deliberación pública, en decisiones como las de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, de la Corte Constitucional de Colombia, y del Supremo Tribunal Federal de Brasil; decisiones que ponderan los bienes en juego al considerar el ejercicio de la libertad de expresión en Internet, como las adoptadas por las cortes de Chile, Argentina y Brasil, entre otras; y decisiones judiciales sobre asignación de frecuencias, pluralismo y diversidad como las adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México o la sala de Constitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de El Salvador.

Lo mismo ha ocurrido en materia de violencia contra periodistas y personas por el ejercicio de su libertad de expresión. En muchos países los jueces de instrucción, los fiscales y los operadores judiciales, en general, no conocen a profundidad cómo investigar, juzgar y sancionar este tipo de violaciones desde la perspectiva de la protección del derecho a la libertad de expresión. Para mejorar estas debilidades ha sido útil el intercambio de prácticas y experticias entre los operadores judiciales del contexto interamericano. El conocimiento de las mejores prácticas en materia de prevención de la violencia y lucha contra la impunidad ha permitido que, en algunos casos, jueces y fiscales reconduzcan la investigación y logren resultados exitosos.

Para solo mencionar un ejemplo referido a uno de los temas de mayor preocupación regional, la Corte Constitucional colombiana ha ordenado a los funcionarios públicos que se abstengan de emitir discursos que puedan aumentar la violencia contra las

personas por razones ideológicas o por el ejercicio de su libertad de expresión³⁸. Igualmente, respecto a la protección en este ámbito, la misma Corte ordenó -en el caso de una periodista que estaba siendo amenazada por el ejercicio de su libertad de expresión en contexto de conflicto armado- que la implementación de medidas de protección tuvieran en cuenta sus necesidades específicas como periodista. En ese caso, de manera genérica, la Corte ordenó a algunas entidades del Estado colombiano instruir a sus funcionarios “sobre la importancia de respetar en extremo la situación de personas que sienten, con razones objetivas, que su vida o su integridad se encuentra amenazada, con independencia de su posición frente al gobierno o de la opinión que profesen sobre las distintas agencias del Estado”³⁹.

Finalmente, en relación con la lucha contra la impunidad, la Fiscalía General de la Nación en Colombia, para poder avanzar en la investigación penal e impedir que la prescripción del delito deje el caso en la impunidad, ha catalogado como crimen de lesa humanidad algunos crímenes contra periodistas cometidos en el contexto del conflicto armado, entre ellos, la violencia sexual contra una periodista atacada por miembros de grupos paramilitares. La jurisprudencia constitucional colombiana ha considerado que el hostigamiento sistemático de miembros de agencias de seguridad a una periodista, incluyendo amenazas constantes contra su vida y la de su hija, constituye tortura psicológica⁴⁰. Otros ejemplos, sobre los diversos temas mencionados más arriba, han sido sistematizados en el anexo III de este documento.

Los ejemplos anteriores son solo una muestra de las prácticas judiciales que pueden ser estudiadas a nivel comparado, para afrontar fenómenos que son cada vez más comunes a los distintos Estados de la región. La importancia que tiene para los operadores judiciales conocer los estándares internacionales y las buenas prácticas judiciales en el derecho comparado ha quedado de presente en las diferentes encuestas practicadas luego de la realización de cursos para jueces y fiscales, así como en los cuestionarios diligenciados para el presente proyecto. Los resultados de los intercambios y la creciente demanda son una prueba de la importancia del diálogo constructivo entre los tribunales judiciales de orden nacional y de cursos de formación en la protección judicial de las libertades de expresión y de acceso a la información pública. Asimismo, la enorme demanda al curso (noviembre- diciembre de 2015) que la UNESCO realizó en colaboración con la Universidad de Texas sobre estas temáticas es otra muestra que en los países latinoamericanos existe la necesidad y el interés de adquirir mayores herramientas para la comprensión y solución de los diferentes problemas, en torno a la garantía de la libertad de expresión y de acceso a la información pública.

38 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-956 de 2005. A este caso se hace referencia en el aparte 3 del presente capítulo.

39 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1037 de 2008. Ver un comentario más extenso de la misma en el aparte 3 del presente capítulo.

40 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1037 de 2008.

3 El rol del poder judicial en la garantía de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública

El derecho constitucional contemporáneo, a diferencia de otros modelos políticos constitucionales, se caracteriza por tener como eje central la defensa y garantía de los derechos fundamentales de todas las personas⁴¹. Bajo este modelo, los derechos humanos son normas jurídicas del más alto nivel que merecen una protección reforzada por parte de las autoridades públicas. En efecto, la justificación y los fines del Estado se encuentran en la protección y garantía de los derechos frente a cualquier agresión ilegítima o a déficits institucionales de protección. Es por esto que en este modelo constitucional el poder judicial tiene un rol fundamental para hacer efectiva esa garantía reforzada. Por ello, jueces y juezas tienen un papel predominante en la defensa de los derechos humanos, pues son la última y definitiva barrera contra la arbitrariedad.

Este papel de los jueces y juezas como garantes de los derechos humanos es de particular importancia respecto a los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública. En primer lugar y en relación con la promoción y protección de estos derechos, los jueces no solo garantizan derechos individuales, sino que a través de sus actuaciones definen criterios de resolución de conflictos y pueden crear precedentes esenciales para una protección más estructural de los derechos y, en consecuencia, garantías institucionales para que la deliberación pública sea más robusta y desinhibida. En cumplimiento de sus funciones, los jueces son además un eslabón fundamental para la implementación del principio pro homine y para impulsar la incorporación de los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos en el derecho interno.

De ahí deriva, en segundo lugar, que las decisiones judiciales comprometidas con la defensa de los derechos universales, promueven una interpretación más garantista de las disposiciones internas y robustecen la defensa de estos derechos. Este tipo de actuaciones judiciales no solo sirven para la protección de la persona involucrada y para el fortalecimiento de ambientes institucionales propicios para la deliberación democrática, sino que, no en pocos casos, impiden que se consolide la responsabilidad internacional del Estado por actuaciones contrarias a los tratados internacionales de los cuales es parte, tal como enfatizan algunas de las escuelas judiciales consultadas en este proyecto.

Estas razones no solo sustentan la relevancia del papel de los jueces y las juezas en la protección de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública, sino que justifican la importancia de considerar la inclusión de estas temáticas en la formación de los operadores judiciales. En ese sentido, una adecuada formación en la materia ofrece útiles y necesarias herramientas epistemológicas y metodológicas para lograr dos fines centrales: de un lado, comprender las principales discusiones teóricas respecto a estos derechos y, de otro lado, conocer los criterios que han sido empleados

41 Acerca de los rasgos del constitucionalismo garantista y su diferencia con otros modelos teóricos contemporáneos de constitucionalismo, véase Luigi Ferrajoli, "Constitucionalismo principialista y Constitucionalismo garantista", En Luigi Ferrajoli, *Un debate sobre el constitucionalismo*, Madrid, Revista Doxa, número 34, 2012.

por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado para analizar y solucionar las tensiones concretas que en torno a estos derechos se generen. Estas dos finalidades resultan particularmente importantes si se atiende a las problemáticas que en materia de libertad de expresión se están presentando en toda la región.

Por último, la formación en materia de libertad de expresión y acceso a la información pública contribuye tanto a la adopción de decisiones judiciales adecuadas y garantistas, como a la adopción de políticas y prácticas dentro del propio poder judicial destinadas a la satisfacción de estos derechos. Así por ejemplo, varias de las respuestas al cuestionario enviado ponen de presente la importancia de conocer los estándares internacionales en materia de acceso a la información para adoptar las medidas necesarias dentro del propio poder judicial, así como para asegurar que el público pueda tener acceso a la información judicial o administrativa en poder de la rama. El acceso a la información judicial, resguardando los datos que deben ser legítimamente reservados en los términos del artículo 13.2 de la Convención, es un elemento esencial para la transparencia, la adecuada gestión de la rama y la rendición de cuentas a la que se encuentra avocada en un Estado democrático.

4 Estrategia pedagógica de formación de operadores judiciales en libertad de expresión y acceso a la información pública

Este capítulo tiene como fin presentar una propuesta de estrategia pedagógica sobre la cual se diseñaría, de manera participativa y con el apoyo de UNESCO, y de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un curso introductorio así como módulos especializados sobre libertad de expresión y acceso a la información pública destinados a los operadores judiciales de América Latina. Esta propuesta se basa fundamentalmente en la información suministrada por las escuelas o unidades judiciales encuestadas en este proyecto.

Para cumplir tal propósito, el presente capítulo se divide en tres partes. En la primera parte, se muestran las actuales condiciones institucionales de las escuelas judiciales encuestadas en relación con el diseño, aprobación e implementación de cursos de formación judicial. Allí se indica que los rasgos generales del procedimiento institucional requerido para el desarrollo de este tipo de cursos y las características principales de los procesos de formación ofertados en general y de aquellos que se enfocan particularmente en las temáticas de libertad de expresión y acceso a la información pública. En la segunda parte, se señalan las necesidades conceptuales y pedagógicas de formación a operadores judiciales en los temas referidos, de acuerdo a las respuestas dadas por las escuelas judiciales encuestadas. Y en la tercera parte, con fundamento en lo anterior, se presenta una propuesta pedagógica para cursos de esta naturaleza.

4.1. Condiciones institucionales en el diseño, aprobación e implementación de cursos de formación en libertad de expresión y acceso a la información pública, dirigidos a operadores judiciales de las Américas

La mayor parte de las preguntas formuladas en el instrumento de investigación utilizado en este proyecto busca conocer las condiciones institucionales de las escuelas o unidades de formación judicial encuestadas respecto al diseño, aprobación e implementación de cursos de formación judicial en general, así como de cursos en libertad de expresión y acceso a la información pública en concreto, en caso de que existieran. De las respuestas dadas, es posible advertir los siguientes aspectos: (i) las generalidades del procedimiento institucional para el desarrollo de procesos de formación judicial; (ii) los tipos de cursos ofertados; (iii) los grupos poblacionales a los que se dirigen; (iv) los tipos de evaluaciones que se realizan; (v) el perfil de los formadores; (vi) el contenido específico y los objetivos de los cursos; (vii) la metodología de enseñanza; y (viii) los tipos de incentivos. Cualquier propuesta que se formule debe tener en cuenta las particularidades nacionales o federales en estas materias.

El aparte que sigue presenta los resultados de las encuestas practicadas sobre estos aspectos.

Procedimiento institucional para el desarrollo de procesos de formación judicial

En las entidades o escuelas de formación judicial consultadas difieren los procedimientos institucionales en cuanto al diseño, aprobación e implementación de cursos de formación judicial. Con todo, es dable distinguir entre los procedimientos con mayor y con menor nivel de autonomía de la entidad encargada de la formación judicial, teniendo en cuenta si la adopción, aprobación e implementación de tales cursos depende en gran medida de la misma entidad o, por el contrario, si es necesario contar con la participación de otras entidades del poder judicial.

En el primer escenario, se encuentran Bolivia, Chile, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay. En estos países, el proceso de diseño, aprobación e implementación de programas de formación judicial está fundamentalmente –aunque no en todos los casos exclusivamente– a cargo de áreas que hacen parte de la misma escuela o unidad de formación. En este punto, Argentina presenta diferencias entre los poderes judiciales regionales y el poder judicial federal. En todo caso, las escuelas tienen un importante papel a la hora de proponer y promover la aprobación de este tipo de cursos.

Por su parte, en el segundo grupo se encuentran Costa Rica, Colombia, El Salvador, Guatemala y Honduras. Así, en Costa Rica la aprobación final de los cursos de formación depende del Consejo Superior del Poder Judicial. En Colombia, participa con voto decisorio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (actualmente en proceso de transformación institucional). En El Salvador, la aprobación final de los cursos depende del Consejo Nacional de la Judicatura en pleno. En Guatemala las cámaras de la Corte Suprema de Justicia están encargadas de aprobar los procesos de formación

judicial. Y, por último, en Honduras, la aprobación de dichos cursos depende del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

Características pedagógicas y metodológicas de los cursos generales de formación judicial y de los cursos específicos en libertad de expresión y de acceso a la información pública

A continuación, se sistematizan las respuestas de las escuelas judiciales encuestadas sobre las características pedagógicas y metodológicas de los procesos de formación judicial que realizan en sus respectivos países y algunas de las propuestas formuladas. Para tal fin, este aparte recopila en cada categoría las respuestas dadas respecto a los procesos de formación en general y a los procesos específicos en libertad de expresión y acceso a la información pública.

► *Oferta de cursos específicos en libertad de expresión y acceso a la información pública:*

Sobre este punto, la mayoría de las unidades de formación judicial indicaron que han incluido las temáticas de libertad de expresión y acceso a la información pública como módulos específicos de cursos generales sobre derechos humanos, derecho internacional de los derechos humanos y derecho constitucional de su país. En este grupo se encuentran Nicaragua, Uruguay, República Dominicana, Paraguay, Honduras, Argentina (tanto a nivel estatal como federal) y Bolivia.

Por su parte, existen dos casos en los que las temáticas referidas no se encuentran incluidas en cursos generales ni existen cursos especializados en la materia, aunque pueden ser objeto de seminarios o cursos específicos: Panamá y Costa Rica.

Por último, las escuelas judiciales de México, Guatemala, El Salvador, Colombia, Chile y Brasil puntualizaron que en sus países han ofrecido cursos especializados sobre libertad de expresión y/o acceso a la información pública.

La información recibida indica que en la región existen procesos avanzados de formación o capacitación judicial y que en el contexto de dichos procesos se han implementado de manera diferenciada cursos sobre libertad de expresión y/o acceso a la información pública. En la mayoría de las respuestas recibidas se pone de presente la importancia de institucionalizar y fortalecer los procesos de formación en esta materia, entre otras razones, por la situación actual de esos derechos en la región, la relevancia de la doctrina y jurisprudencia interamericana en los ordenamientos internos (especialmente por reformas constitucionales que han incorporado el derecho internacional al orden interno) y los nuevos desafíos judiciales en esos ámbitos.

► *Capacidad institucional y tipo de cursos de formación judicial:*

Los cursos actuales de formación judicial (sobre diversas materias) se ofrecen en distintas modalidades, entre ellas: (i) presencial impartido directamente por la escuela o academia judicial; (ii) presencial impartido por jueces o capacitadores especializados

externos; (iii) presencial dictado por docentes universitarios; (iv) virtual sincrónico (con aulas virtuales y procesos interactivos durante todo el curso); y (v) virtual diacrónico (sin aulas virtuales y con poca interacción con docentes).

Las modalidades más frecuentes, según las respuestas de las entidades de formación judicial preguntadas, son la i, ii y iv. La modalidad virtual diacrónica es la menos utilizada, aunque se usa en siete de las escuelas encuestadas. En algunos cuestionarios se desaconseja fuertemente el uso de tecnologías que no están en todos los casos a disposición de las escuelas y se recomienda que herramientas como las teleconferencias sean cuidadosamente planteadas para garantizar la participación de quienes en muchos casos no pueden asistir presencialmente a estas actividades sincrónicas, cuando no hacen parte de un curso integral adecuadamente aprobado por todas las instancias.

En cuanto a los procesos especializados de formación judicial en libertad de expresión y/o acceso a la información pública, los resultados son los siguientes. Las escuelas judiciales de México, Guatemala, El Salvador, Colombia y Chile, que incluyen cursos específicos en las temáticas señaladas, anotaron que ofertan dichos cursos preferiblemente en la modalidad presencial impartida directamente por la escuela judicial o por jueces o capacitadores especializados. Por el contrario, son menos frecuentes las modalidades virtuales sincrónicas y virtuales diacrónicas. A este respecto, indican que si bien estas modalidades pueden ser una ayuda suplementaria, las metodologías presenciales que parten del análisis de casos concretos son las más aconsejables para lograr verdaderamente los resultados esperados.

En este sentido, la gran mayoría de las encuestas diligenciadas por las unidades o escuelas de formación judicial hace énfasis en la mayor eficacia de los cursos implementados de manera presencial con metodologías interactivas y de larga duración, tal y como lo menciona, entre otras, la respuesta del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa - República la Argentina.

► *Población objeto:*

Las unidades de formación judicial que no ofertan cursos especializados en libertad de expresión y acceso a la información pública dirigen sus cursos generales a jueces o magistrados como parte de su actualización permanente y a las personas que se encuentran concursando o haciendo las pruebas de ingreso al poder judicial. En menor proporción, los cursos generales se imparten a jueces o magistrados para procesos de concurso de ascenso.

Además, estos cursos generales de formación judicial también se ofertan a operadores judiciales y administrativos de apoyo al sistema judicial, abogados litigantes, fiscales, agentes del poder judicial, jueces de paz, funcionarios de la Defensoría Pública, peritos judiciales.

De otro lado, las entidades de formación judicial que ofertan cursos especializados en libertad de expresión y/o acceso a la información pública ofrecen dichos cursos, principalmente, a jueces o magistrados como parte de su actualización permanente y a jueces o magistrados para procesos de concurso de ascenso. En menor medida, tales cursos se

dirigen a las personas que se encuentran concursando o haciendo pruebas de ingreso al poder judicial.

Adicionalmente, esos cursos se ofrecen a defensores públicos, funcionarios judiciales y administrativos del poder judicial, y estudiantes externos. En el caso particular de Colombia, la escuela judicial dirige sus cursos también a personas indígenas que ejercen funciones jurisdiccionales, de acuerdo a las competencias otorgadas por el ordenamiento nacional. Por su parte, la unidad de formación judicial en Brasil oferta cursos fundamentalmente a magistrados del poder judicial.

➤ *Evaluaciones:*

En general, los cursos de formación judicial y los cursos específicos sobre libertad de expresión y/o de acceso a la información pública contemplan procesos evaluativos. Con todo, las evaluaciones varían en los distintos tipos de cursos ofrecidos y la población objeto de los mismos. Por ejemplo, en los cursos dirigidos a jueces o magistrados como parte de su actualización permanente no hay evaluación, pues la asistencia es el único requisito para aprobar esos cursos. Lo mismo no ocurre respecto a los cursos impartidos a personas que se encuentran concursando para ingresar al poder judiciales y quienes están en proceso de ascenso. En esos casos, la evaluación sí es un requisito para aprobar y tiene consecuencias directas en la carrera judicial.

De otra parte, la evaluación puede ser diagnóstica, formativa o sumativa. La primera se realiza generalmente al inicio del curso para valorar el nivel de conocimiento de los discentes. La segunda hace énfasis en el proceso de aprendizaje y en el desarrollo de capacidades, por lo que incluye ejercicios como la solución de casos concretos. Y la tercera corresponde a la suma final de la participación del discente a lo largo del proceso, la cual usualmente es cuantitativa y exige un porcentaje mínimo para entender aprobado el curso.

➤ *Perfil de los formadores:*

Los formadores o capacitadores tanto de los cursos generales de formación judicial como de los cursos específicos sobre libertad de expresión y/o de acceso a la información pública, deben reunir ciertas calidades específicas. Así, los formadores suelen ser académicos reconocidos a nivel nacional o internacional, así como jueces o magistrados que hacen parte del poder judicial, con experiencia profesional específica en el área y ciertos estudios de posgrado. En algunos cursos especializados en la materia han participado también en calidad de formadores profesionales de medios de comunicación, como periodistas.

➤ *Contenidos específicos y objetivos:*

De manera general, los cursos de formación judicial persiguen, por una parte, reforzar y/o actualizar los conocimientos específicos de los discentes; y, por otra, desarrollar competencias en los discentes para la solución de problemas como operadores judiciales.

Respecto a un curso especializado en libertad de expresión y/o acceso a la información pública, algunas de las escuelas judiciales encuestadas pusieron de presente objetivos específicos que resulta relevante transcribir. Así por ejemplo, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla de Colombia indicó que dicho curso debería tener los siguientes objetivos:

- “Conocer, comprender, aplicar e integrar los conceptos fundamentales de los (...) derechos [a la libertad de expresión y de acceso a la información pública] que les permitan [a los discentes] realizar de manera profesional y responsable su labor judicial.
- Desarrollar una visión integral de los grandes temas sobre los derechos citados.
- Manejar los instrumentos teóricos y prácticos necesarios para la cabal comprensión y aplicación de los derechos en comento.
- Profundizar en el análisis de la principal doctrina y jurisprudencia relacionadas en la materia.
- Analizar las tendencias actuales del derecho comparados [en] los citados”⁴².

Por último, las unidades de formación judicial encuestadas que han implementado cursos de formación en libertad de expresión y/o acceso a la información pública, en general, han incluido los siguientes temas en dichos cursos:

- Naturaleza e importancia de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública.
- Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la materia.
- Desarrollos normativos y jurisprudenciales del país respectivo en estas temáticas.
- Criterios para imposición de responsabilidades ulteriores de carácter administrativo o civil y penal y exclusión de responsabilidad.
- Internet y comunicaciones. Derecho al olvido y otros desafíos de la era digital.
- Acceso a la información. Acceso a la información judicial, publicidad oficial, etc.
- Transparencia y gobierno abierto.

42 Ver el cuestionario realizado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” de Colombia.

► *Metodología de enseñanza:*

Para sistematizar los datos obtenidos, la siguiente tabla reúne los resultados de las encuestas a partir de la distinción entre metodologías, estrategias metodológicas y herramientas:

METODOLOGÍAS	ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS	HERRAMIENTAS DE APOYO
<p>La metodología está orientada a incrementar, de manera efectiva, la competencia de los jueces para resolver los problemas jurídicos de su conocimiento, con fundamento en los más altos estándares en materia de derechos humanos.</p> <p>En general, las escuelas judiciales encuestadas usan metodologías presenciales e interactivas, a partir de conversatorios, estudio de casos concretos y análisis de jurisprudencia.</p>	<p>Las estrategias metodológicas hacen referencia a las opciones pedagógicas que permiten al discente desarrollar competencias y destrezas en la solución de problemas jurídicos prácticos, a partir del conocimiento obtenido.</p> <p>Las estrategias más usuales en los procesos de formación judicial en la región son el estudio de casos, las simulaciones de audiencias y el juego de roles.</p>	<p>Las herramientas de apoyo corresponden a los materiales y actividades concretas que apoyan el aprendizaje.</p> <p>En general, los cursos de formación judicial de las Américas usan herramientas como las videoconferencias, el aula virtual, los videos y los módulos de aprendizaje autodirigido.</p>

► *Tipos de incentivos:*

Las unidades de formación judicial identificaron diversos incentivos dirigidos tanto a los formadores como a los discentes. Entre ellos señalaron: la publicación de los trabajos realizados; otorgamiento de beca para realizar los cursos o, en su defecto, cursos gratuitos; pago de honorarios y demás gastos de representación para los capacitadores; pasantías e intercambios profesionales a nivel nacional e internacional; cursos especializados de capacitación para los formadores; permisos laborales para asistir a los cursos; incidencia directa de los resultados del curso en la carrera judicial, a través de, por ejemplo, la sumatoria de los puntos del curso en los puntos de la carrera judicial, en los procesos de ascenso y la preferencia de los mejores discentes de los cursos en la asignación de plazas de trabajo.

4.2. Necesidades pedagógicas y metodológicas de formación en libertad de expresión y acceso a la información pública, dirigidos a operadores judiciales de las Américas.

Sobre este aspecto, todas las escuelas judiciales preguntadas señalaron que consideran de especial relevancia la inclusión de cursos especiales y diferenciados en materia de libertad de expresión y de acceso a la información pública, en sus respectivas plataformas de formación. Ello, entre otras razones, porque evidencian un incremento sig-

nificativo de necesidades jurídicas en la materia en sus respectivos países; encuentran necesario desarrollar jurisprudencialmente los recientes avances normativos nacionales sobre libertad de expresión y de acceso a la información pública; e identifican una alta demanda de operadores judiciales interesados en especializarse en dichas temáticas.

En relación con las modalidades que podrían adoptar esos cursos, las unidades de formación encuestadas señalan que consideran procedente un curso virtual introductorio acerca de las generalidades de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública. Sin embargo, las unidades de formación agregan que es importante y necesario incluir cursos especializados que tengan un fuerte componente presencial. Esto por cuanto, anotan las escuelas preguntadas, de esa manera (i) se garantiza una mayor interacción de los formadores con los discentes; (ii) se aplican útiles estrategias metodológicas como la simulación de audiencia o el juego de roles; y (iii) se desarrollan competencias especiales en temas de mayor complejidad técnica.

Además, las escuelas judiciales puntualizan que debería garantizarse la sostenibilidad de tales cursos sobre libertad de expresión y de acceso a la información pública, lo cual es posible, principalmente, a través de la inclusión de dichos cursos en la plataforma de formación judicial de cada escuela. En esa medida, los procesos de formación en esta temática serían más estables y podrían replicarse en el futuro por parte de las propias unidades de formación.

Por otra parte, las entidades de formación judicial indican que consideran importantes algunos temas específicos sobre libertad de expresión y acceso a la información pública, los cuales deberían ser desarrollados en cursos de formación de operadores judiciales. Principalmente, hacen referencia a estos temas:

- Naturaleza, importancia y funciones de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública.
- Estándares internacionales sobre estos derechos. En especial, doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano en la materia.
- Alcance de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública.
- Requisitos para que procedan limitaciones admisibles a los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública.
- Desarrollos jurisprudenciales en derecho comparado respecto a los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública.
- Protección de datos personales y Habeas Data.
- El papel especial de los operadores judiciales en la promoción y protección de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública.

Finalmente, las escuelas judiciales anotan que para el diseño, aprobación e implementación de cursos de formación judicial en libertad de expresión y de acceso a la información pública en sus entidades, es necesario contar con un consenso de voluntad de

los organismos involucrados, recursos técnicos, económicos, pedagógicos y humanos y el acompañamiento técnico de expertos en la materia.

En este sentido, afirman que en primer lugar, la adopción de cursos especializados requiere de voluntad política de las entidades encargadas de la formación judicial en cada Estado. Igualmente, es necesario adelantar acuerdos interinstitucionales entre las distintas entidades nacionales competentes para tomar decisiones relacionadas con el diseño, aprobación e implementación de los cursos y los apoyos logísticos y administrativos que se requieran.

Respecto a los recursos técnicos, económicos y pedagógicos algunas escuelas judiciales indicaron que poseen los espacios y las herramientas indispensables para adelantar actividades pedagógicas presenciales –incluyendo salas para la realización de audiencias simuladas-. Sin embargo, las escuelas señalan que requieren apoyo en aulas o foros virtuales, videoconferencias, así como materiales de lectura de apoyo. Algunas escuelas judiciales precisaron que se encuentran en proceso de consolidación de sus programas de formación judicial y requieren apoyo para contar con todos los recursos técnicos, económicos y pedagógicos necesarios para ese tipo de actividades.

En ese sentido, se puso de presente también la necesidad de contar con la colaboración o acompañamiento internacional, no solo en los temas técnicos relacionados con el diseño del contenido y los materiales, sino en la formación de formadores. Incluso, en algunos casos se mencionó la necesidad de apoyo para contar con recursos técnicos y económicos, de acuerdo a las condiciones específicas de cada unidad de formación.

Por último, las distintas escuelas pusieron de presente la necesidad de elaborar un programa curricular muy detallado que indique los contenidos, objetivos, actividades pedagógicas, mecanismos de evaluación y materiales de apoyo.

4.3. Propuesta pedagógica de formación en libertad de expresión y acceso a la información pública, dirigidas a operadores judiciales de las Américas.

Con base en los resultados expuestos en el anterior aparte, es posible concluir cuáles serían las características pedagógicas y metodológicas que deberían reunir los procesos de formación judicial que este proyecto propone implementar en las escuelas judiciales de la región.

➤ *Población objeto:*

En primer lugar, como fue puesto de presente por la mayoría de las escuelas judiciales, el diseño de un curso de libertad de expresión debería prestar especial atención a las características y necesidades pedagógicas de la población objeto. En general, se pueden identificar tres grupos de operadores judiciales que recibirían formación en la región: (i) los y las aspirantes de ingreso al poder judicial; (ii) quienes han superado la fase de selección y están próximos a ingresar al poder judicial; y (iii) quienes son actualmente miembros del poder judicial. En este último grupo se encuentran quienes

requieren cursos de formación para ascender en la carrera judicial y quienes los reciben como parte de su actualización permanente.

Este primer elemento es relevante porque permite decidir el tipo de curso que recibirá cada grupo poblacional, eso si se trata de un curso introductorio o uno especializado que tenga en cuenta las necesidades profesionales de los discentes y la especialidad de su área laboral. Este aspecto se desarrollará en el siguiente aparte.

► *Tipos de cursos a ofertar:*

Teniendo en cuenta las características de la población objeto de formación, se propone ofertar tres tipos diferenciados de cursos: cursos introductorios virtuales, al alcance de cualquier funcionario judicial e incluso de quienes quieran ingresar a la rama; cursos presenciales introductorios de formación general en la materia, destinados fundamentalmente a funcionarios judiciales en ejercicio para efectos de capacitación general o como condición de ingreso o ascenso; y cursos o módulos especializados para quienes quieren acceder o se encuentran ejerciendo cargos específicos para cuyo ejercicio se encuentre conveniente la formación especializada.

Los *cursos introductorios virtuales* que pueden ser ofrecidos a los y las aspirantes de ingreso al poder judicial, y quienes han superado la fase de selección y están próximos a ingresar al poder judicial, podría centrarse principalmente en la enseñanza de los conceptos básicos relacionados con la importancia, naturaleza, función y alcance de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública, según la doctrina y la jurisprudencia internacional.

Por su parte, los *cursos presenciales generales* destinados a quienes actualmente son miembros del poder judicial, como es el caso de jueces y juezas, deberían incluir el desarrollo de competencias más especializadas mediante la enseñanza de herramientas epistemológicas y metodológicas concretas para la solución de las tensiones que en general se pueden presentar entre los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información y otros derechos fundamentales.

Finalmente, los *módulos o cursos más especializados* podrían abordar, entre otros, los siguientes temas sugeridos por algunas de las escuelas consultadas: estrategias de lucha contra la impunidad, para el caso de los fiscales o los jueces penales; criterios para la identificación y ponderación del daño en materia de libertad de expresión, para jueces civiles; asuntos relacionados con Internet, para los jueces competentes para resolver los casos que se relacionen con este tema, como las referidas al derecho al olvido, responsabilidad de intermediarios o comercio electrónico o delitos electrónicos.

► *Incentivos:*

Asimismo, la población a la cual esta dirigido el curso es un elemento determinante para definir el tipo de incentivo que puede establecerse. De tal forma, para quienes son aspirantes de ingreso al poder judicial y quienes están en proceso de ascenso, un tipo de incentivo puede constituir tener en cuenta los cursos propuestos en el ponderado de

pruebas del respectivo concurso o incluir en el examen de ingreso o ascenso preguntas relacionadas con el contenido del respectivo curso.

➤ *Características pedagógicas y metodológicas:*

Por otra parte, el diseño e implementación de un curso en libertad de expresión y acceso a la información pública para operadores judiciales de las Américas debería tener en cuenta las características pedagógicas de la oferta actual en formación judicial. En efecto, las escuelas judiciales, unidades u otras entidades análogas de la región han adoptado diversas estrategias para la formación de los operadores judiciales en cada país, por lo que el diseño e implementación de un curso estandarizado para los países de América Latina debe ser consecuente con esas particularidades, tal como se indicó al inicio de este capítulo. Además, un curso de este tipo debería ser lo suficientemente flexible en términos pedagógicos y metodológicos para incluirse en la oferta de formación judicial de cada país respetando las particularidades propias del mismo. Así, la etapa de diseño del curso que se pretende ofertar debería tener presente, por lo menos, los niveles o ciclos de formación judicial que existen en cada país, la población a la que se dirige cada nivel, las modalidades de formación (presencial, curso virtual, videoconferencia, etc.), las estrategias metodológicas y las formas de evaluación. La propuesta preliminar que se formula en el aparte 5 de este documento, se basa en la valoración de dicha información.

En tercer lugar, es importante conocer las condiciones institucionales de cada país en el diseño, aprobación e implementación de cursos de formación del poder judicial. En este punto, es necesario tener en cuenta las entidades estatales involucradas en el diseño, adopción e implementación de cursos de formación judicial, así como el procedimiento institucional respectivo. A ello se hizo referencia al inicio del presente capítulo y un panorama más detallado se encuentra en los cuestionarios resueltos por las respectivas unidades de formación judicial.

Resulta indispensable identificar las oportunidades que brinde cada uno de los esquemas estatales de formación y capacitación. Esto, por cuanto en algunos lugares puede resultar más adecuado implementar directamente los cursos, mientras que en otros sería pertinente implementar cursos de capacitación de capacitadores o asociarse con centros académicos externos para satisfacer la demanda. En todo caso, el proceso de apoyo a programas de formación en la materia debería hacer un especial énfasis a la formación de formadores en cada país para, de esa manera, garantizar la sostenibilidad de esos procesos en el futuro, de forma que cada escuela judicial pueda replicare impartir sin mayores dificultades dichos cursos.

Adicionalmente, resulta necesario proponer y discutir una oferta adecuada de formación sobre libertad de expresión y acceso a la información pública que se acompañe con las condiciones propias de cada país pero que incluya, al mismo tiempo, el desarrollo de competencias básicas relacionadas con la adecuada identificación e interpretación de los estándares internacionales en la materia. Como ya fue mencionado, actualmente las escuelas judiciales de países como de México, Guatemala, El Salvador, Colombia o Chile cuentan con cursos específicos en la materia que sirven de insumo para la elabo-

ración de una propuesta piloto regional para las otras escuelas que han manifestado la importancia de incluir tales cursos en sus plataformas de formación judicial.

Por último, se considera útil y necesario adoptar indicadores que permitan medir el impacto de los procesos de formación judicial que se proponen en la garantía judicial de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública en cada uno de los Estados involucrados en este proyecto. Ello tiene el potencial de hacer seguimiento efectivo a estas iniciativas y demostrar la importancia de las mismas en la protección real de los mencionados derechos en la región.

5 Contenido mínimo de un curso de formación en libertad de expresión y acceso a la información pública para operadores judiciales de las Américas

Teniendo en cuenta las características de los grupos objeto de formación judicial, se plantean tres posibles alternativas de cursos de formación. En primer lugar, se puede ofrecer un curso introductorio virtual para quien quiera aproximarse a los temas más importantes relacionados con el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información en la región. En segundo lugar, se plantea el contenido mínimo de un curso introductorio presencial para operadores jurídicos interesados en el tema o que ingresen a la carrera judicial. Y en tercer lugar, se incluyen los temas (o módulos) que podrían contener un programa de formación avanzada que puede ser subdividido según las especialidades correspondientes dentro de la judicatura.

Estas modalidades son compatibles con los tipos de curso de formación judicial en general y los cursos especializados en la materia, que actualmente ofertan las escuelas judiciales encuestadas. De acuerdo a los resultados del diagnóstico de necesidades, las unidades de formación de la región usualmente ofrecen los cursos de formación judicial en modalidad presencial impartido directamente por la escuela judicial o institución análoga y un curso presencial impartido por jueces o capacitadores especializados. Asimismo, las escuelas judiciales incluyen un curso virtual sincrónico (con aulas virtuales y procesos interactivos).

El presente aparte expone los temas básicos de cada una de las tres propuestas, que serían más ampliamente desarrolladas, de manera participativa, en otras fases de este proyecto.

5.1. Curso introductorio virtual

Estos cursos están dirigidos a los miembros del poder judicial que busquen acceder a un conocimiento introductorio básico de algunos temas relevantes en la materia. En la medida en que en estos cursos no se imparten clases o talleres presenciales ni se exige la lectura del material o la realización de evaluaciones, debe entenderse como una aproximación básica que permitirá identificar necesidades y oportunidades futuras.

Es importante aclarar que, por la naturaleza del curso, todo el proceso de aprendizaje depende del discente, de manera tal que no se generen expectativas sobre la posibilidad de profundizar o atender preguntas y cuestiones referidas a problemas jurídicos más o menos complejos.

Como se trata de un curso piloto, el mismo podría estar dirigido a un número restringido y seleccionado de operadores de justicia, que tengan un interés especial en el tema y que cuenten con el tiempo para dedicarlo a la lectura de los materiales, aunque la misma no sea evaluada ni tenga efectos en el ingreso o ascenso de la carrera.

Finalmente, dada la condición de curso piloto, sería muy útil un proceso final de evaluación del curso en su conjunto, que permitiera retroalimentar nuevamente toda la experiencia de este primer grupo. Ello con el fin de adoptar, si fuera necesario, medidas que permitan la implementación más efectiva del curso para poblaciones más amplias.

Estructura del curso virtual

Estructura y objetivos:

Módulo de inducción: Introducción al curso y explicación de su funcionamiento.

Introducción al tema del curso: importancia y función del derecho a la libertad de expresión.

El objetivo es presentar algunos conceptos fundamentales básicos para la comprensión del resto de los módulos del curso. En ese sentido, como mínimo, el módulo introductorio debería ser de una semana e incluir lo siguiente:

1. Introducción al derecho internacional de los derechos humanos (sistema universal y regional)
2. Introducción a los sistemas de implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento interno.
3. Introducción general sobre la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático, las funciones que cumple este derecho y los alcances que tiene.

Módulo 1: Tema: Violencia contra la libertad de expresión: el rol del Poder Judicial en la investigación y persecución de los crímenes cometidos contra las personas como represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión o como mecanismo para evitar que ejerzan este derecho.

El objetivo central de este módulo es introducir a los discentes al sistema general de obligaciones estatales en materia de (i) prevención de los crímenes contra las personas por el ejercicio de su libertad de expresión, (ii) protección de las personas amenazadas por estos hechos y (iii) procuración de justicia o lucha contra la impunidad de los crímenes cometidos como resultado del ejercicio de la libertad de expresión o como mecanismo para evitar dicho ejercicio.

Al final del módulo, se espera que los discentes conozcan, cuando menos, la existencia de las más relevantes obligaciones en cada uno de los tres aspectos arriba mencionados y buenas prácticas o estrategias concretas para su implementación. Para el logro de es-

tos objetivos es indispensable que los discentes lean el material obligatorio, que en los foros se discuta sobre el alcance de las obligaciones mencionadas y se abra un espacio para la presentación de buenas prácticas por parte de quienes han debido implementar dichas obligaciones en sus respectivos Estados.

Es importante advertir, en todo caso, que se trata de un módulo introductorio, pues este tema tiene sobresalientes complejidades que pueden ser profundizadas en cursos especializados en las escuelas judiciales o en las procuradurías o fiscalías. Por esta razón, lo más importante en este módulo introductorio, es mostrar la existencia de las tres obligaciones estatales en la materia (prevenir, proteger y procurar justicia), así como algunas de las herramientas prácticas que pueden usar en sus respectivas jurisdicciones para que estas obligaciones sean satisfechas. En efecto, en muchos países los periodistas o las personas amenazadas acudirán a la justicia constitucional para una protección efectiva de su derecho a la vida, a la integridad o al ejercicio de la profesión (buscando por ejemplo una orden al ejecutivo para que active un plan de protección o para que un funcionario se abstenga de dar declaraciones que aumenten el riesgo existente, etc.). También acudirán a la justicia penal para que se investigue la causa del riesgo o del crimen y la identificación, procesamiento y condena de los responsables. Cada una de estas jurisdicciones tiene competencias específicas y existen buenas prácticas regionales que se pueden compartir en cada una de ellas y que dan a los operadores jurídicos herramientas concretas y factibles para cumplir con su labor.

Módulo 2: Tema: Límites al ejercicio de la libertad de expresión: las dificultades que plantea el uso del derecho penal

El objetivo de este módulo es presentar una introducción del sistema general de limitaciones legítimas del derecho a la libertad de expresión, con aplicación concreta al caso de las restricciones de orden penal. Al finalizar el módulo, los discentes deben estar en capacidad de identificar que cualquier restricción a la libertad de expresión de naturaleza legislativa, administrativa o judicial, debe encontrar una justificación suficiente y razonable en los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana. En consecuencia, solo son admisibles las restricciones que (i) se encuentren contempladas en una ley clara y precisa, (ii) que tanto la norma como su aplicación persigan un objetivo legítimo en los términos de la Convención Americana, (iii) y que la restricción resulte necesaria en una sociedad democrática.

Así mismo, los discentes deben poder identificar claramente las razones por las cuales la jurisprudencia ha entendido que las restricciones penales del derecho a la libertad de expresión, cuando se trata de expresiones sobre asuntos de relevancia pública que no constituyen incitación a la violencia, no superan el test tripartito que acaba de ser explicado, y, en consecuencia, resultan desproporcionadas.

Módulo 3: Tema: Introducción a los nuevos desafíos de la libertad de expresión en internet.

El objetivo de este módulo es exponer de forma general los desafíos que representa la aplicación del derecho a la libertad de expresión en Internet. En efecto, el ejercicio

de la libertad de expresión en internet se encuentra protegido por el artículo 13 de la Convención Americana, pero el alcance concreto de esta norma no es indiferente al contexto en el cual se aplica. En consecuencia, es fundamental que los operadores jurídicos tengan herramientas para comprender las razones por las cuales las decisiones que puedan restringir el ejercicio de la libertad de expresión en Internet, no solo deben atender a los requisitos generales que regulan las limitaciones justificadas y proporcionales a este derecho (art. 13. 2 de la Convención), sino los efectos de las mismas en el funcionamiento sistémico de la red. En este sentido, el objetivo mínimo del módulo es lograr que los discentes identifiquen que la ponderación de derechos cuando se trata de un asunto que involucra el funcionamiento de Internet, se debe evaluar de forma especializada, el impacto de cualquier restricción desde una perspectiva sistémica digital. El módulo se limita a presentar una introducción a un tema de mayor complejidad, pero cuyos fundamentos básicos son resumidos en el material asignado.

Módulo 4. Tema: El derecho de acceso a información y libertad de expresión.

El objetivo de este módulo es presentar a los discentes una introducción del alcance y contenido básico del derecho de acceso a la información, en su condición de derecho fundamental protegido por el derecho internacional de los derechos humanos. Al finalizar el módulo los discentes deben estar en condición de establecer el contenido mínimo del derecho de acceso a la información pública, las excepciones existentes y los criterios para definir los casos en los cuales una excepción es legítima y su existencia supera los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Para los efectos de este módulo, es necesario que los discentes lean el material y que puedan hacer ejercicios que les permitan aplicar el test tripartito como criterio de legitimidad de las excepciones del derecho de acceso a la información, en los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este módulo busca que los discentes puedan tener una discusión tanto sobre los materiales teóricos mencionados, como acerca de decisiones que, en concreto, puedan mostrar el rango de actuación del poder judicial en este tema.

Módulo 5. Tema: Diversidad y pluralismo en los medios de comunicación.

El objetivo de este módulo es introducir uno de los aspectos de la dimensión estructural de la libertad de expresión relacionado con la necesidad de establecer condiciones para promover la universalización del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como los principios de diversidad y pluralismo en la deliberación pública. Uno de los temas centrales de este módulo se refiere a los mecanismos que pueden ser empleados para evitar monopolios u oligopolios, públicos o privados, en la propiedad y el control de los medios de comunicación. Asimismo, se estudiarán algunos mecanismos que tienden a facilitar el acceso de grupos tradicionalmente excluidos al proceso comunicativo. Todo lo anterior, sin debilitar las garantías para el ejercicio pleno, vigoroso y desinhibido de la libertad de expresión. Al finalizar el módulo, los discentes deben estar en capacidad de identificar las medidas específicas que se han propuesto para lograr los dos objetivos mencionados. Para el logro de este objetivo, deben leer el material asignado y los orientadores del módulo deben estar en capacidad de guiar la discusión para

mostrar las virtudes democráticas de políticas adecuadas y respetuosas de la libertad de expresión y, al mismo tiempo, los riesgos de políticas que no ponderen de manera adecuada todos los valores, bienes y derechos en este particular asunto.

5.2. Cursos presenciales

La propuesta de los cursos que se presentan es estándar y, al mismo tiempo, lo suficientemente flexible para adecuarse a los distintos modelos en cada país y las diferentes estrategias de entrenamiento y procesos de aprobación de los cursos de formación judicial en la región. Su contenido concreto, la metodología, herramientas pedagógicas, materiales y evaluaciones, serían elaboradas de manera participativa teniendo en cuenta los contenidos básicos que abajo se mencionan.

Un curso introductorio en la temática de la referencia debería cumplir por lo menos los siguientes objetivos: (i) aumentar las competencias básicas del discente en las temáticas de libertad de expresión y de acceso a la información pública; (ii) incentivar en el discente la lectura de materiales fundamentales que son de gran relevancia (como la jurisprudencia en materia de libertad de expresión); (iii) discutir y poner en evidencia la existencia de prejuicios y estereotipos negativos que persisten en las sociedades respecto al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública; (iv) difundir buenas prácticas y argumentos e instrumentos útiles para la solución de los problemas jurídicos que actualmente están afrontando los jueces y las juezas en la materia; y (v) establecer un diálogo razonado entre los participantes que conduzca al mayor aprendizaje y a la discusión de buenas prácticas regionales.

A continuación, se exponen los contenidos mínimos de estos cursos.

A. Curso introductorio básico:

Un curso introductorio debería tratar los siguientes temas ilustrados, cada uno de ellos, con casos concretos que permitan ver en la práctica y en derecho internacional o comparado, cómo se han aplicado diferentes criterios para resolver problemas relacionados con el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información pública:

1. Importancia y función del derecho a la libertad de expresión

1.1. Importancia y función del derecho a la libertad de expresión.

- ⇒ Importancia de la libertad de expresión en el derecho internacional
- ⇒ Funciones del derecho a la libertad de expresión

1.2. Características principales del derecho a la libertad de expresión.

- ⇒ Titularidad del derecho a la libertad de expresión
- ⇒ Doble dimensión – individual y colectiva – de la libertad de expresión
- ⇒ Deberes y responsabilidades que forman parte del contenido de la libertad de expresión

- ⇒ Tipos de discursos protegidos por la libertad de expresión
 - ✓ Tipos de discurso según su forma
 - ✓ Tipos de discurso según su contenido
- ⇒ Presunción de cobertura *ab initio* para todo tipo de expresiones, incluidos los discursos ofensivos, chocantes o perturbadores
- ⇒ Discursos especialmente protegidos
- ⇒ Discursos no protegidos por la libertad de expresión

2. Límites del derecho a la libertad de expresión

- 2.1. Admisibilidad de limitaciones bajo la Convención Americana
- 2.2. Condiciones que deben cumplir las limitaciones para ser legítimas según la Convención Americana
- 2.3. Estándares de control más estrictos para ciertas limitaciones en atención al tipo de discurso sobre el que recaen

3. Importancia, función y límites del derecho de acceso a la información pública

- 3.1. Importancia y función del derecho de acceso a la información pública
- 3.2. Principios rectores del derecho de acceso a la información pública
 - ⇒ Principio de máxima divulgación
 - ⇒ Principio de buena fe
- 3.3. Contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública
 - ⇒ Titularidad del derecho de acceso a la información
 - ⇒ Sujetos obligados por el derecho de acceso a la información
 - ⇒ Objeto del derecho
 - ⇒ Obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información
- 3.4. Limitaciones del derecho de acceso a la información
 - ⇒ Admisibilidad de limitaciones bajo la Convención Americana
 - ⇒ Estándares de control más estrictos para ciertas limitaciones en atención al tipo de discurso sobre el que recaen

B. Curso especializado:

Teniendo en cuenta la población objeto es posible diseñar módulos especializados que puedan ser impartidos sucesivamente en un único curso o de manera fragmentada para quienes requieren competencias específicas. Cada uno de los temas que se mencionan abajo, deberían enseñarse mediante la implementación del sistema de discusión de ca-

sos concretos que permitan ver en la práctica y en derecho internacional o comparado, cómo se han aplicado diferentes criterios para resolver problemas relacionados con el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información pública.

Cursos o módulos especializados de libertad de expresión:

1. Libertad de expresión y derechos a la honra y la reputación: estudio de casos
2. Libertad de expresión y derecho a la intimidad personal y familiar: estudio de casos
3. Libertad de expresión y protección de sujetos vulnerables: estudio de casos
4. Incitación a la violencia, discurso de odio, expresiones discriminatorias y ofensas: diferencias relevantes y estudio de casos
5. Libertad de expresión en Internet: estudio de casos
6. Libertad de prensa, reserva de la fuente y protección de periodistas: estudio de casos
7. Procesos electorales y libertad de expresión: estudio de casos
8. Libertad de expresión, poder judicial y derecho al debido proceso: estudio de casos
9. Pluralismo y diversidad y libertad de expresión: estudio de casos
10. La prohibición de la censura y restricciones indirectas a la libertad de expresión on-line y off line: estudio de casos
11. El ejercicio de la libertad de expresión por parte de los funcionarios públicos: diferencias relevantes entre funcionarios del poder ejecutivo, del poder judicial y del poder legislativo. Miembros de las fuerzas armadas: estudio de casos
12. Las obligaciones estatales en materia de prevención, protección y lucha contra la impunidad de crímenes cometidos para reprimir el ejercicio de la libertad de expresión: estudio de casos

Curso o módulos especializados en acceso a la información pública:

I. Contenido y alcance del derecho de acceso a la información

A. Introducción: el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental autónomo

B. Principios rectores del derecho de acceso a la información pública

- ⇒ 1. Principio de máxima divulgación

- ✓ El derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción
- ✓ Carga probatoria para el Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información
- ✓ Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación

⇒ 2. Principio de buena fe

C. Obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información

- ⇒ 1. Obligación de responder de manera oportuna, completa, accesible y fidedigna a las solicitudes que sean formuladas
- ⇒ 2. Obligación de contar con un recurso administrativo idóneo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información
- ⇒ 3. Obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información
- ⇒ 4. Obligación de transparencia activa
- ⇒ 5. Obligación de archivo y custodia de la información pública
- ⇒ 6. Obligación de producir o capturar información
- ⇒ 7. Obligación de generar una cultura de transparencia
- ⇒ 8. Obligación de implementación adecuada
- ⇒ 9. Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información

D. Limitaciones del derecho de acceso a la información

E. Temás de especial atención:

- ⇒ 1. Acceso a la información judicial: reserva judicial y versiones públicas de las decisiones
- ⇒ 2. Acceso a las investigaciones previas o indagaciones preliminares
- ⇒ 3. Acceso a información sobre violaciones de derechos humanos
- ⇒ 4. Acceso a la información en materia de seguridad nacional
- ⇒ 5. Acceso a la información en materia de datos personales
- ⇒ 6. Restricción en el acceso a las fuentes oficiales de información en actos o eventos públicos
- ⇒ 7. Acceso a la información y el derecho a la consulta de los pueblos indígenas
- ⇒ 8. Acceso a información y a los archivos de memoria histórica sobre graves violaciones de derechos humanos
- ⇒ 9. Publicidad de información estadística
- ⇒ 10. Acceso a información personal de beneficiarios de programas sociales

- ⇒ 11. Deber del Estado de justificar cualquier denegación de una solicitud de acceso a la información
- ⇒ 12. Necesidad de que la reserva de la información se establezca por plazos limitados y razonables
- ⇒ 13.1 La prueba del daño y la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad estricto cuando se invoque el carácter reservado de la información

Es importante resaltar que estos cursos especializados deberían ser presenciales para propiciar la implementación de diferentes herramientas metodológicas. En particular, un curso presencial permitiría comprender las discusiones teóricas en la materia, a partir del diálogo entre los participantes. También propiciaría la discusión de casos destacados del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho comparado, respecto al entendimiento que esos tribunales han desarrollado sobre los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública, los criterios empleados para resolver tensiones de derechos y las consecuencias de este tipo de decisiones, entre otros aspectos.

Los cursos especializados deberían implementar diferentes estrategias metodológicas que incentiven el diálogo entre los discentes y de éstos con los formadores. Ello contribuye a lograr una fácil comprensión de las discusiones teóricas de estos temas y de la aprehensión de las herramientas judiciales para la solución de tensiones de derechos en la materia. Así, tales cursos deberían incluir tanto la cátedra magistral por parte de los formadores como la realización de actividades grupales de discusión.

Otra estrategia pedagógica adecuada para este tipo de cursos es la discusión de casos concretos. Esto consiste, principalmente, en discutir casos hipotéticos o construir grupalmente casos de diversa naturaleza que resalten las principales tensiones de derechos que se estén discutiendo en el curso. Los discentes deberían formar grupos de trabajo en los que asuman diferentes roles procesales. En tal forma, se facilitaría el entendimiento del uso práctico de las herramientas judiciales aprendidas en el curso.

Esta estrategia metodológica sería especialmente útil para el análisis de aspectos probatorios relacionados con la libertad de expresión y de acceso a la información pública. Por ejemplo, en materia de lucha contra la impunidad de la violencia a personas por el ejercicio de su libertad de expresión, se ha evidenciado la necesidad de formar a los operadores judiciales en la construcción de hipótesis de la investigación penal, acorde con los estándares internacionales de protección de este derecho. En efecto, la investigación penal en esta área enfrenta múltiples obstáculos, pues no resulta fácil identificar las prácticas criminales que, en la mayoría de ocasiones, se superponen con otras circunstancias. Para fortalecer las competencias de los funcionarios judiciales en este aspecto, un curso especializado debería recurrir a vías metodológicas como la descrita que permiten hacer un uso más práctico del conocimiento adquirido.

Anexo I.

Información institucional de las escuelas judiciales, unidades u otras entidades de formación del poder judicial de América Latina que participaron en el proyecto*



República Argentina, Escuela Judicial de la Nación

Fue creada por la Ley Especial n° 24.937 reglamentaria del art 114 de la Constitución Nacional. Inició sus actividades el 4 de septiembre de 2002 y desarrolla sus actividades en el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en el ámbito de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y comprende a la Justicia Federal y Nacional.

Dada la extensión de la República Argentina, fue necesaria la creación paulatina de Delegaciones Regionales hasta alcanzar el número de 13 (trece).

En el Año 2008, a propuesta del Consejo Académico, se redefinió la orientación de la actividad de la Escuela Judicial, y se evolucionó desde un modelo de formación académica, que caracterizó los primeros tiempos de actividad, hacia un modelo de formación profesional, con el fin de que la formación que allí se brinde sea distintiva de otras ofertas y esté dirigida a formar, mejores jueces y una mejor Justicia para toda la Nación. Así surgió el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados (PROFAMAG) que dura 2 años y abarca 18 Módulos.

Desde Septiembre de 2002 y hasta el año 2009, dictó 464 cursos dirigidos en general, a aspirantes a la magistratura de los que participaron 9.990 alumnos. En las demás actividades como cursos de capacitación y jornadas de perfeccionamiento, pasaron por sus aulas otros 2.850 alumnos.

En 2015 cursan 1899 Alumnos de los cuales 531 corresponden a Formación Inicial (PROFAMAG) y los demás a cursos de Formación Continua como la actualización en los Códigos Civil y Comercial Unificado y Procesal Penal de la Nación recientemente aprobados, cuestiones de Género, Formación de Formadores entre otras temáticas.

* Las escuelas se presentan en orden alfabético.



Centro de Capacitación Judicial de la Provincia de la Pampa

El Centro de Capacitación Judicial tiene como objetivo general la planificación y ejecución de cursos y actividades de especialización y perfeccionamiento de los integrantes del Poder Judicial, y la preparación de materiales y espacios de adquisición, transmisión y revisión de conocimientos que propendan al mejor desempeño de sus funciones.

El CCJ fue instituido y conformado por el Superior Tribunal de Justicia de La Provincia de La Pampa mediante su Acuerdo 2923 del 28 de diciembre de 2010, en el que aprueba su reglamento y el plan de actividades para el bienio 2011-2012.

En el bienio 2011-2012 han participado de más de 150 actividades del Centro de Capacitación Judicial un total de 1131 personas, expidiéndose en total 2519 certificados, con un saldo de 130 agentes y funcionarios que tomaron actividades de capacitación por módulos superiores a 30 horas (un tercio de los cuales fueron operadores judiciales del interior de la Provincia de La Pampa).



Centro de Formación Judicial del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un órgano autárquico del Consejo de la Magistratura con autonomía académica e institucional que tiene como finalidad la preparación y formación permanente para la excelencia en el ejercicio de las diversas funciones judiciales asignadas. En el primer semestre de 2014 el Centro de Formación Judicial de Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha hecho 56 cursos, tenía 1364 inscriptos, 914 certificados, 115 becas otorgadas y convenios con 20 universidades e institutos universitarios.



Escuela de Jueces del Estado de Bolivia

La Escuela de Jueces del Estado es una entidad académica, especializada y descentralizada, que tiene por objeto la formación y capacitación técnica de las servidoras y servidores judiciales, con sede central en la ciudad de Sucre, pudiendo desconcentrar sus actividades académicas en los nueve departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al efecto, la formación, se vincula esencialmente a la preparación de profesionales abogados a fin de consolidar su ingreso a la Carrera Judicial y en esa medida cumplir las funciones de juezas o jueces. La formación implica un proceso educativo teórico y práctico con relación a las futuras funciones de juez o jueza que debe ejercer en su momento el o la postulante.

Al margen de la formación de juezas y jueces, el otro componente de la Escuela de Jueces del Estado, se vincula a la capacitación judicial, la cual implica la actualización del personal judicial en funciones, sea éste jurisdiccional o administrativo, capacitación otorgada en el ámbito de sus funciones y en coherencia con la realidad social y normativa vigentes.

Establecidos los lineamientos de formación, sabiendo que clase de Jueza o Juez debía formarse y constituido el marco normativo regulatorio, a finales del año 2013, con base en la información generada por el Consejo de la Magistratura se convocó al Primer Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria, dirigido a completar un cupo de 200 plazas a nivel nacional, aplicándose al efecto un proceso de socialización directa de la convocatoria no solo en capitales de departamento, sino también en provincias del Estado Boliviano.

Como en ningún otro proceso de selección judicial, 1621 personas se postularon formalmente a la Convocatoria, habiendo sido sometidas a exigentes mecanismos de selección, distribuidos por fases para llegar a culminar con el cupo de 200 admitidas y admitidos al Primer Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria.

Con base en lo expuesto y luego de un exhaustivo proceso de selección hoy se cuenta con las y los 200 Admitidas y Admitidos al Primer Curso de Formación y Especialización Judicial en Área Ordinaria, entendiendo que en este grupo se encuentran las mejores abogadas y los mejores abogados de Bolivia, que han mostrado interés y compromiso por iniciar sus estudios con el fin de ejercer en el futuro la labor jurisdiccional.



Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados Ministro Sálvio de Figueiredo (ENFAM)

La Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados Ministro Sálvio de Figueiredo (ENFAM) es la principal institución de educación judicial brasileña. Su función es reglamentar, autorizar, fiscalizar y ofrecer cursos oficiales para ingreso y promoción en la magistratura. La Escuela fue creada por la Enmienda Constitucional n. 45 de 2004, que promovió la reforma del Poder Judicial.

La misión de la ENFAM es definir las directrices básicas para la formación y el perfeccionamiento de 16 mil magistrados en todo Brasil, además de fomentar investigaciones, debates y estudios sobre temas jurídicos, y promover la cooperación con instituciones nacionales y extranjeras orientadas a la enseñanza judicial.

La Escuela ofrece formación complementaria a los magistrados, focalizada en actividades prácticas y de gestión. De esa manera, busca cualificar la magistratura para actuar políticamente en el escenario institucional brasileño, siempre en sintonía con los anhelos de la sociedad y las directrices de la Constitución Federal.

Funcionando en asociación con diversas escuelas judiciales y con las universidades, la ENFAM se ha convertido en un centro de referencia en educación y producción de conocimiento jurídico. Con seis años de funcionamiento, la escuela impartió más de 1.500 cursos. En este momento la institución ofrece 46 cursos presenciales y 387 de distancia y 2014 a 2015 contó con 5,000 alumnos.



Corte de Apelaciones de San Miguel Chile – Academia Judicial

La Corte de Apelaciones de San Miguel, es una de las 17 Cortes de Apelaciones del país. Junto a la Corte de Apelaciones de Santiago, tiene jurisdicción en la Región Metropolitana. Fue fundada el 31 de marzo de 1978. Está compuesta por 19 Ministros.

Las necesidades de capacitación tanto para ingresar al Poder Judicial, como para ejercer las funciones jurisdiccionales y ascender a la 2° Categoría del Escalafón Primario, son satisfechas principalmente a través de la Academia Judicial.

La Academia Judicial es una corporación de derecho público creada por Ley N° 19.346, de 18 de noviembre de 1994, en respuesta a un antiguo anhelo del Poder Judicial de contar con

una institución especialmente dedicada a la capacitación de sus miembros.

La Academia Judicial se preocupa de las necesidades de capacitación, tanto de los postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, como de sus miembros. Para ello, mantiene un Programa de Formación para postulantes al Poder Judicial, un Programa de Perfeccionamiento para los miembros del Poder Judicial y un Programa de Habilitación para jueces de letras que puedan ser incluidos en las ternas para Ministro de Corte.

La dirección y administración de la Academia Judicial está a cargo de un Consejo Directivo, integrado por nueve personas: El Presidente de la Excma. Corte Suprema, la Ministra de Justicia, un Ministro de la Excma. Corte Suprema (elegido por ésta), el Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones (elegido por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario), un miembro de la Segunda Categoría del Escalafón Primario (elegido por la Asociación Nacional de Magistrados), un representante de las asociaciones gremiales de abogados, dos académicos universitarios (elegidos por el Presidente de la República con acuerdo del Senado).



Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Colombia

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se fundó mediante Decreto 250 de 1970, artículos 46 y ss como Centro de Formación. A lo largo de estas dos décadas se consolidó como Centro de Formación Inicial y Continua de la Rama Judicial al servicio de la Administración de Justicia en Colombia, velando por la calidad del servicio, la transparencia en las actuaciones judiciales, la autonomía judicial y la independencia de los Jueces y Juezas.

Uno de los primeros retos de la Escuela Judicial, fue concentrar sus esfuerzo en el Programa de la Formación Judicial inicial como parte de los proceso de selección en los concursos de méritos para quienes aspiran a ingresar o ascender a la Carrera Judicial, prevista para cargos de Magistrados/as, Jueces/zas y empleados de las Altas Cortes. Esta Sala entrega a la sociedad colombiana, 3.330 aspirantes formados a través de seis (6) cursos de formación judicial y tiene previsto diseñar y ejecutar dos (2) cursos para 1.772 aspirantes, proyectados para los años 2016-2017.

En los programas de la formación continua: general y especializada, desde el año 1998 hasta la fecha, la Escuela Judicial, se ha encargado de formar cerca de 465.138 servidores judiciales de las diferentes especialidades, en temas de implementación de

oralidades y de la normatividad expedida para las jurisdicciones, tales como: Sistema Penal Acusatorio, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Régimen Laboral y de Seguridad Social, Régimen Civil, Familia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, ley 1395 de 2010, Justicia y Paz, Ley de víctimas y de Restitución de Tierras, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Jurisdicción Especial Indígena, Jueces de Paz, Perspectiva de Género en la Administración de Justicia, Sistema Integrado de Gestión de la Calidad y Medio Ambiente.

Para las vigencias 2014 y 2015, en la formación judicial continua se han capacitado cerca de 10767 y 6738 funcionarios y empleados de la Rama Judicial en los diferentes programas, respectivamente.

La Escuela Judicial cuenta con más de 54 programas de formación judicial, basados en un modelo pedagógico y diseño curricular ajustados a los más altos estándares de calidad en la educación judicial a nivel iberoamericano, en la modalidad b-learning, con planes de estudio en aulas virtuales, con más de 191 módulos de formación judicial elaborados y virtualizados, con campus virtual, sistema de registro y control académico y sistemas de inscripción en línea, para toda la comunidad judicial colombiana.



Escuela Judicial “Lic. Édgar Cervantes Villalta” Poder Judicial de Costa Rica

La Escuela Judicial como órgano auxiliar del Poder Judicial, está bajo la dirección de un Consejo Directivo, nombrado por el Consejo Superior del Poder Judicial. El Consejo Directivo lo integran siete miembros: Un magistrado, quien lo preside Dos jueces superiores de diferente materia El Director de la Escuela Judicial Jefe(a) o en su caso el(la) subjefe(a) de la Defensa Pública Jefe(a) o en su caso el(la) subjefe(a) del Ministerio Público Jefe(a) o en su caso el(la) subjefe(a) del Organismo de Investigación Judicial. El objetivo de la escuela es desarrollar programas de capacitación especializada dirigida a los servidores judiciales, que permitan fortalecer de manera integral sus conocimientos y aptitudes para el adecuado desempeño de sus funciones, contribuyendo con ello a una administración de justicia pronta y cumplida. En el año 2014 la escuela conto con 1933 personas capacitadas, en 2015 1377 personas capacitadas y el catálogo de cursos cuentan con 293 cursos registrados (los mismos se imparte o no atendiendo las necesidades institucionales.



Centro de Capacitación para Centroamérica y el Caribe

El Centro de Capacitación para Centroamérica y el Caribe fue creado el 01 de enero de 1992 por el Consejo Judicial Centroamericano. Los países que lo integran son: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y República Dominicana, y fungen como observadores Brasil, España y México.

Es un órgano auxiliar del Consejo Judicial Centroamericano y parte del Sistema de Integración Centroamericana.

Cuenta con un Consejo Directivo, el cual se encuentra integrado por los Presidentes o Presidentas de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia o sus representantes. Las actividades que se desarrollan están dirigidas a los jueces, juezas, magistrados y magistradas de la región.

Su sede permanente se encuentra en la Escuela Judicial “Lic. Édgar Cervantes Villalta” de Costa Rica; su Director o Directora es la persona encargada de coordinar y ejecutar las labores del Centro de Capacitación. La Licda. Ileana Guillén Rodríguez ocupa el cargo de Directora del Centro de Capacitación y de la Escuela Judicial.

Desde el año 2012 a febrero de 2015, se formó un total de 871 personas de los países que integran el Centro de Capacitación.

En el 2014, el Centro capacitó un total de 99 personas, en el curso: “ Formación Judicial por Competencias” y en el “I Congreso Internacional de Victimología” .

En el 2015, se presentan cinco cursos: Introducción a las Técnicas de Conciliación, Formación por Competencias, Diseño por Competencias, Evaluación por Competencias y Derecho Ambiental.



Escuela de Capacitación Judicial El Salvador

El Consejo Nacional de la Judicatura tiene su origen en la Constitución de la República de 1983 como apoyo a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, comenzó a funcionar en el año de 1990. Su vigencia fue únicamente de dos años, debido a que no reunía las características que previó el legislador constituyente, pues éste creó al Consejo como una institución auxiliar o una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad dentro del Órgano Judicial.

La negociación entre el Gobierno y la Guerrilla para la firma de los Acuerdos de Paz incluyó puntos relacionados al Sistema Judicial. Los acuerdos iniciales entre el Gobierno y la guerrilla sobre reformas Constitucionales, Fuerza Armada y el cese al fuego fueron tomados durante las reuniones, celebradas en México, entre el 4 y 27 de abril de 1991. En esas reuniones se acordó delegar al Consejo Nacional de la Judicatura la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, con el propósito de asegurar la formación profesional permanente de Jueces, Magistrados y demás operadores judiciales.

El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura inauguró, el 17 de Octubre del 2007, con la presencia del Órgano Legislativa, Ejecutivo y Judicial, las sedes de la Escuela de Capacitación Judicial en Santa Ana y San Miguel. La regionalización de la Escuela Judicial permitió al CNJ acercar los cursos y conferencias a los miembros de la comunidad jurídica, así como aumentar el número de actividades de capacitación que se impartían en esas zonas. A esa fecha y desde su creación, la Escuela de Capacitación Judicial había impartido 5,300 cursos, en los que han participado más de 120 mil miembros de la comunidad jurídica. La ECJ en El Salvador tiene rango constitucional (está reconocida expresamente en la Constitución).



Escuela Judicial “Francisco Salomón Jiménez Castro” Honduras

Durante, la Junta Militar de Gobierno en Consejo de Ministros emitió El Decreto Número 953 del 18 de Junio de 1980, contentivo de la Ley de la Carrera Judicial. Creando en su artículo 34, la Escuela Judicial.

La Escuela Judicial “Francisco Salomón Jiménez Castro” es una unidad que forma y capacita a los (as) operadores (as) de justicia, apoyando las directrices de la Corte Suprema de Justicia en la detección de necesidades y programación de cursos de formación y capacitación en áreas específicas, en forma permanente, a nivel local y nacional; mediante un proceso académico integral, sistematizado y obligatorio, atendidos por profesionales altamente capacitados a nivel nacional e internacional, apoyados con el uso de metodologías participativas y tecnologías avanzadas. Promueve la investigación jurídica y realiza actividades de proyección a la comunidad nacional divulgando temas legales de interés general, con la finalidad de satisfacer las demandas de la sociedad hondureña por una justicia eficiente, efectiva y expedita.



Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial de México

El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

Durante 2014, el Instituto de la Judicatura Federal capacitó a 32,782 funcionarios del Poder Judicial de la Federación, de los cuales, un 45% se integró por mujeres y el 55% restante por hombres.

Estas actividades pueden desglosarse de la siguiente manera:

- 32 Programas y eventos de formación, entre los que destacan el Curso Básico de Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación y el Curso de Actuarios modalidad virtual;
- 43 Programas y eventos de capacitación;
- 33 Programas y eventos de actualización.

Asimismo, en materia de investigación, cabe mencionar que se publicaron más de diez cuadernos de trabajo, dos números de la revista del Instituto de la Judicatura y diferentes libros para fomentar la investigación.



Instituto de Altos Estudios Judiciales de Nicaragua

La Escuela Judicial fue creada el 20 agosto del año 1993, para dar respuesta a las necesidades de capacitación a lo interno del Poder Judicial de la República de Nicaragua, de cara a su modernización y en correspondencia con el surgimiento de las Escuelas Judiciales en América Latina, de cuya Red la Escuela Judicial es fundadora.

Desde esta fecha se incorporó la visión de desarrollar programas de capacitación inicial y también continua y especializada, dirigida en ese entonces a los y las personas funcionarias

y auxiliares del Poder Judicial. Posteriormente y derivado de la creación de la Comisión Nacional Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, se extiende el producto educativo a los demás actores que integran el mismo, que comienzan a participar activamente como docentes y discentes en los diferentes eventos desarrollados.

Por su labor educativa y a solicitud de las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, el 1 de Noviembre del año 2012, la Escuela Judicial fue reconocida por el Consejo Nacional de Universidades de Nicaragua, mediante su Resolución CNU 12-2012, como un Institución de Educación Superior para la ejecución de posgrados e investigaciones en el área judicial y de la administración de Justicia, adscrito a la Corte Suprema de Justicia y denominado: Instituto de Altos Estudios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

Durante los años 2014 y hasta el primer semestre del 2015 el resumen de las actividades académicas y sus contenidos por programas ha sido el siguiente:

Año 2014:

- Total formación inicial: 152 actividades, 5497 participantes
- Total Formación continua: 111 actividades, 4104 participantes
- Total departamento de género: 19 actividades, 1254 participantes
- Capacitaciones internas: 38 actividades, 903 participantes
- Total General: 320 Actividades 11758 participantes.

Año 2015: primer semestre

- Total formación inicial: 271 actividades, 7243 participantes.
- Total Formación continua: 47 actividades, 2546 participantes
- Total departamento de género: 4 actividades, 187 participantes
- Capacitaciones internas: 9 actividades, 494 participantes
- Total General: 331 Actividades 10470 participantes.

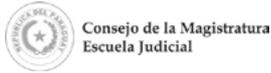


Escuela Judicial de Panamá

En el año 2014, la Escuela Judicial de Panamá realizó 155 capacitaciones, en las modalidades virtual (10%) y presencial (90%), representando un total de 3,057 horas de capacitación (incluyendo 599 horas virtuales). De las actividades académicas realizadas en este periodo, 52% correspondieron a seminarios de actualización en temas de administración de justicia; el 25% fueron jornadas destinadas a desarrollar competencias en el Sistema Penal Acusatorio; y, el restante 23%, se destinaron a seminarios de índole administrativo y de recursos humanos, logrando una participación total de 2,900 funcionarios judiciales capacitados.

De carácter internacional, se realizaron foros y conferencias como la Jornada de Derecho Constitucional (abril); el Seminario Regional “Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal” (junio); el Congreso Internacional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (septiembre); y el Congreso sobre Aspectos Fundamentales de la Justicia Penal en América Latina (noviembre), resultando beneficiados un total de 1,079 profesionales del Derecho. Además se contó con la cooperación valiosa en cuanto al aporte de expositores de las Escuelas Judiciales de Colombia y El Salvador.

Durante el año 2015 (meses de enero a septiembre), se han ejecutado un total de 86 actividades académicas, de estas el 26% (22) son de apoyo o solicitudes especiales y el 74% (64) restante son actividades tales como: Curso de inducción a nuevos abogados en principios éticos que optan por su idoneidad (22%), Cursos Virtuales certificables (22%), Cursos de Afianzamiento y actualización (21%), Cursos Coordinados con la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio (7%) y Videoconferencias con la Red Iberoamericana de Escuela Judiciales (2%). Arrojando un total de 1,986 horas de capacitación, de las cuales 803 horas en modalidad virtual y 1,183 horas presenciales. Con una participación total de 2,193 funcionarios judiciales capacitados.



Escuela Judicial – Consejo de la Magistratura, Paraguay

El Consejo de la Magistratura, creado por la Constitución de 1992, tiene básicamente dos funciones que son esenciales para el mejor funcionamiento del Poder Judicial: integrar ternas para cargos de Defensores Públicos, Agentes Síndicos, Fiscales y Magistrados, previo examen de méritos y aptitudes para ser remitidos a la Corte Suprema de Justicia para su designación y; b) la capacitación de los integrantes del sistema de Justicia mediante el buen funcionamiento de la Escuela Judicial.

En cuanto al número de los profesionales del derecho que se formaron en la Escuela Judicial del Paraguay, desde el año 2000 al año 2015 hay un total de 2.730 egresados. Aclarando en este punto que el curso de formación de la Escuela Judicial es de libre acceso para los profesionales Abogados. En el año 2014 la Escuela Judicial contó con 613 alumnos, quienes este año egresan. En el año 2015 la Escuela Judicial cuenta con 936 alumnos, quienes se encuentran cursando el primer año de la Escuela.

En relación a cuántos cursos ofrece la Escuela Judicial, se pueden mencionar las dos principales que son la Formación Inicial y la Formación continua, se ofrecen además en convenios con universidades, Editorial, y Colegio de Abogados del Paraguay cursos de Diplomados en Derecho Constitucional y en otras materias.



Escuela Nacional de la Judicatura República Dominicana

La Escuela Nacional de la Judicatura es una institución adscrita al Poder Judicial que nace con la promulgación de la Ley de Carrera Judicial Núm. 327-98, del 11 de Agosto de 1998, como encargada de formar y capacitar a todos los miembros del Poder Judicial.

Autorizada por el Gobierno para expedir títulos de postgrado en materia judicial. En su metodología de enseñanza ha apostado por la educación a distancia.

Desde el año 2001 hasta la fecha han culminado 15 promociones de aspirantes en el programa de Aspirantes a Juez de Paz, con 323 egresados; 12 promociones de Aspirantes a Defensor Público, con 241 egresados; 5 de Aspirantes a Trabajador Social, con 31 egresados; y 6 a Investigador Público, con 52 egresados. Estas 37 promociones dan como resultado 647 egresados de los cuatro Programas de Aspirantes.

La oferta educativa de la formación continua está compuesta por cursos de profundización bajo la modalidad b-learning y talleres de especialización presencial.

Formación Continua: en 2014 la escuela conto con 43 cursos y diplomados y con 1,252 participantes. En el mismo año se lleva acabo 333 talleres y seminarios con 7,636 participantes y egresaron 123 en el año 2014.

Centro de Estudios Judiciales Uruguay

El Centro de Estudios Judiciales del Uruguay es una dependencia del Poder Judicial que tiene por cometido capacitar a los aspirantes al ingreso a la carrera judicial a efectos de suplir las carencias de la formación universitaria para el ejercicio de las destrezas y técnicas necesarias al efecto del ejercicio de la función jurisdiccional en los cargos de inicio. También le compete incidir en la formación profesional de los jueces en actividad en las áreas que requieren actualización de conocimientos.

Las actividades del Centro pueden desglosarse de la siguiente manera:

Año 2014:

- 40 Aspirantes a Magistrados en el Área de Formación Inicial;
- 16 Cursos en el Área de Formación Contínua;
- 5 Seminarios;
- 4 Mesas de Jueces de carácter nacional con una frecuencia mensual de encuentros (Mesa de Jueces Penales/Mesa de Jueces de Familia y Familia Especializada/Mesa de Jueces de Faltas/ Grupo Laboral Técnico- Encuentro mensual de Jueces de Trabajo);
- Proyecto de Divulgación de la función del Poder Judicial y Formación en Ciudadanía, dirigido a estudiantes adolescentes de Enseñanza Secundaria;
- 35 encuentros en Liceos de todo el País.

Año 2015:

- 60 Aspirantes a Magistrados en el Área de Formación Inicial;
- 28 Magistrados de todo el País, en Funciones en la Justicia de Paz, en proceso de Actualización;
- 6 cursos en el Área de Formación Contínua;
- 1 Seminario;

- 4 Mesas de Jueces de carácter nacional con una frecuencia mensual de encuentros Proyecto de Divulgación de la función del Poder Judicial y Formación en Ciudadanía, dirigido a estudiantes adolescentes de Enseñanza Secundaria;
- Hasta la fecha se han desarrollado 25 encuentros en Liceos de todo el País.

Anexo II.

Cuestionarios aplicados las escuelas judiciales, unidades u otras entidades de formación del poder judicial de América Latina que participaron en el proyecto

Diagnóstico de necesidades sobre la incorporación de la temática de libertad de expresión y de acceso a la información pública en la formación de operadores de justicia en América Latina

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura-UNESCO se encuentra elaborando una guía político-pedagógica que tiene como fin asistir a las escuelas judiciales, unidades u otras entidades de formación del poder judicial en América Latina, en el proceso de incorporación de la temática de Libertad de Expresión y Acceso a la Información Pública en los procesos de formación del poder judicial.

Para el desarrollo de este proyecto es importante la participación de las entidades de formación judicial de la región. Por ello, se ha diseñado el presente cuestionario de diagnóstico de necesidades, el cual tiene dos objetivos centrales. Por una parte, averiguar las condiciones institucionales de cada país en el diseño, aprobación e implementación de cursos de formación judicial. Por otra, indagar si los procesos de formación judicial en América Latina ofrecen cursos sobre libertad de expresión y acceso a la información pública y, de haberlos, conocer las características pedagógicas y metodológicas de la oferta actual de tales cursos así como las necesidades existentes.

El presente cuestionario consta de dos secciones que corresponden a los objetivos señalados arriba. Para diligenciar las preguntas, por favor, tenga en cuenta las instrucciones generales que encontrará al inicio de cada sección.

Gracias por su colaboración y el tiempo dedicado en el diligenciamiento del presente instrumento de investigación.

Atención: para completar el formulario, descárguelo en su computadora, guárdelo con el nombre `escuelajudicialNOMBREDETUPAIS` y, una vez completado, envíelo al correo `se.sharman@unesco.org`.

La fecha límite para envío de las respuestas es viernes, 21 de agosto de 2015

Datos generales del encuestado*:

País:

Entidad a la que pertenece:

Cargo:

I. Condiciones institucionales en el diseño, aprobación e implementación de cursos de formación judicial.

Para responder las siguientes preguntas tenga en cuenta que las mismas tienen como propósito indagar cuáles son las condiciones institucionales de la adopción de cursos de formación judicial en su país en las etapas de diseño, aprobación e implementación, y respecto de tres poblaciones objeto de capacitación:

(i) los y las aspirantes de ingreso al poder judicial;

(ii) quienes han superado la fase de selección y están próximos a ingresar al poder judicial; y

(iii) quienes son actualmente miembros del poder judicial. Si en su país existiera otra población objeto de los cursos impartidos por el poder judicial (como abogados u otros operadores de justicia), le rogamos explicarlo al final de la pregunta.

1. ¿Cuáles son las entidades estatales involucradas en el diseño, aprobación e implementación de cursos de formación del poder judicial en su país?

2. ¿Cuál es el procedimiento institucional para el diseño, aprobación e implementación de cursos de formación judicial en su país?

* PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD

Todas las respuestas dadas a la UNESCO se mantendrán en estricta confidencialidad. Las respuestas serán compiladas y analizadas en conjunto de manera agregada sin identificar el origen de cada una. Si fuere necesario utilizar e identificar su información por cualquier razón pediremos su autorización expresamente

3. ¿Cuáles son las categorías de beneficiarios de los cursos de formación judicial que se ofrecen en su país? Por favor, señalar todas las opciones que apliquen.

- Aspirantes de ingreso al poder judicial
- Quienes han superado la fase de selección y están próximos a ingresar al poder judicial
- Quienes ya son miembros del poder judicial (Indicar si hay diferentes categorías de funcionarios y funcionarias judiciales que reciben cursos de formación)
- Otros.
- Precisar las características de esos otros grupos de formación

4. ¿Cuáles son los niveles o ciclos de formación judicial que se ofrecen en su país? Indicar las características de cada nivel o ciclo, a quiénes van dirigidos, las modalidades de formación (presencial, curso virtual, videoconferencia, etc.) y las estrategias metodológicas. Si necesita más espacio favor utilizar una hoja adicional indicando el número de la pregunta.

Por favor, en su respuesta precise:

A. Tipo de curso (puede marcar con X varias opciones)

- Presencial impartido directamente por la escuela o academia judicial
- Presencial impartido por jueces o capacitadores especializados
- Presencial dictado por docentes universitarios
- Virtual sincrónico (con aulas virtuales y procesos interactivos durante todo el curso)
- Virtual diacrónico (sin aulas virtuales y con poca interacción con los docentes, por ejemplo, por que esta reducida a la participación en foros virtuales)
- Otro
Especifique:

B. Si existen evaluaciones por favor explicar brevemente el tipo de evaluación que se practica y los efectos de la misma

C. Población a la que se dirige (teniendo en cuenta los tres tipos de poblaciones explicados al inicio de esta sección)

- Personas que se encuentran concursando o haciendo las pruebas de ingreso a la rama judicial
- Jueces o magistrados para procesos de concurso de ascenso
- Jueces o magistrados como parte de su actualización permanente
- Otros operadores de justicia.
Por favor explicar si lo considera necesario:

D. Perfil de los formadores

E. Contenido específico y objetivos de los cursos

F. Metodología de enseñanza

G. Tipos de incentivos

II. Oferta actual de cursos de formación del poder judicial sobre libertad de expresión y acceso a la información pública.

Para responder las preguntas de esta sección, tenga en cuenta que las mismas tienen como propósito conocer la actual oferta de cursos de formación del poder judicial en materia de libertad de expresión y acceso a la información pública, respecto de tres poblaciones objeto de capacitación: (i) los y las aspirantes de ingreso al poder judicial; (ii) quienes han superado la fase de selección y están próximos a ingresar al poder judicial; y (iii) quienes son actualmente miembros del poder judicial.

5. ¿En qué tipo de cursos de formación judicial en su país se incluyen las temáticas sobre libertad de expresión y acceso a la información pública? Escoja las opciones que sean aplicables a su país y precise si esos cursos tienen el carácter de permanente o han sido esporádicos.

- Cursos generales sobre derechos humanos
- Cursos de derecho internacional de derechos humanos
- Cursos específicos de derecho constitucional de su país
- Cursos específicos sobre libertad de expresión
- Cursos específicos sobre el derecho de acceso a la información pública
- Otros
- ¿Cuáles?

Si dentro de sus respuestas a esta pregunta escogió las opciones D o E, por favor continúe con las siguientes preguntas.

6. ¿Cuáles son las características pedagógicas y metodológicas de los cursos de formación judicial sobre libertad de expresión y/o acceso a la información pública que actualmente se ofertan o se han ofrecido en el poder judicial de su país?

Por favor, en su respuesta precise:

A. Tipo de curso

- Presencial impartido directamente por la escuela o academia judicial
- Presencial impartido por jueces o capacitadores especializados
- Presencial dictado por docentes universitarios
- Virtual sincrónico (con aulas virtuales y procesos interactivos durante todo el curso)

- Virtual diacrónico (sin aulas virtuales y con poca interacción con los docentes, por ejemplo, por que esta reducida a la participación en foros virtuales)
- Otro
- Especifique:

B. Tipo y efectos de la evaluación (si aplica)

C. Población a la que se dirige (teniendo en cuenta los tres tipos de poblaciones explicados al inicio de esta sección)

- Personas que se encuentran concursando o haciendo las pruebas de ingreso a la rama judicial
- Jueces o magistrados para procesos de concurso de ascenso
- Jueces o magistrados como parte de su actualización permanente
- Otros operadores de justicia. Por favor explicar si lo considera necesario:

D. Perfil de los formadores

E. Contenido específico y objetivos de los cursos

F. Metodología de enseñanza

G. Tipos de incentivos.

7. ¿Considera útil la implementación en su país de un curso virtual introductorio en materia de libertad de expresión y de acceso a la información pública? ¿Por qué?

8. ¿Considera que luego de la implementación de un curso como el mencionado en el punto anterior, sería viable la implementación en su país de un curso presencial interactivo con mayor interacción con los capacitadores, la aplicación de métodos de evaluación y la participación de operadores de justicia de las distintas áreas del derecho? ¿Por qué? En su respuesta, por favor, precise la modalidad de formación que debería tener este curso (presencial, curso virtual, videoconferencia, etc.)

9. ¿Qué contenidos temáticos considera usted que serían relevantes y deberían ser incluidos en un curso presencial de libertad de expresión y acceso a la información pública, dirigido a las tres poblaciones objeto, en caso de que aplique?

10. ¿Qué tipo de evaluación e incentivos considera usted debería incorporar un curso específico de formación en libertad de expresión y acceso a la información pública dirigido a las distintas poblaciones objeto, en caso de que aplique? Diferencie las estrategias de evaluación de los tipos de incentivos.

11. ¿Qué sería necesario institucionalmente para diseñar, aprobar e implementar un curso de formación de formadores en materia de libertad de expresión y acceso a la información pública en cada una de las tres poblaciones objeto, en caso de que sea posible?

12. ¿Cuál es el perfil de los formadores que podrían vincularse a este tipo de cursos? Y ¿Qué incentivos podría ofrecerse a los formadores que se podrían incorporar a este tipo de cursos?

13. ¿Cuál es la metodología que ustedes consideran indispensable para que un curso de esta naturaleza realmente tenga una implementación efectiva en jueces y juezas en su país?

14. ¿Cuáles son los desafíos más importantes para la escuela, academia o centro de formación judicial en su país?

Anexo III. **Implementación de los estándares del sistema interamericano en los ordenamientos nacionales**

Este anexo, en primer lugar, hace una breve descripción de las vías constitucionales y legales que los países latinoamericanos han usado para incorporar los estándares internacionales de derechos humanos en sus ordenamientos internos. Y en segundo lugar, estudia algunas de las buenas prácticas judiciales de los países de la región en los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información.

Contenido:

1. Mecanismos de implementación de estándares internacionales en el ordenamiento interno

(i) Cláusulas constitucionales como mecanismo de implementación de estándares internacionales en el ordenamiento interno

(ii) Decisiones de tribunales judiciales como mecanismo de implementación de estándares internacionales en el ordenamiento interno

2. Buenas prácticas judiciales en la región en materia de libertad de expresión y acceso a la información pública¹

- Violencia contra personas por ejercer su libertad de expresión
- Protección contra restricciones indirectas de la libertad de expresión
- El acceso a la información pública
- Internet y libertad de expresión
- Asignación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión: de la responsabilidad penal y civil.

1. Mecanismos de implementación de estándares internacionales en el ordenamiento interno²

Tal vez el esfuerzo más importante realizado por el derecho constitucional e internacional de los derechos humanos en los últimos 60 años ha estado orientado a crear

1 “Implementación de estándares internacionales en el derecho interno y buenas prácticas judiciales en materia de libertad de expresión y acceso a la información”. Documento elaborado por Catalina Botero y Diana Isabel Güiza.

2 Este punto se basa en CIDH. Catalina Botero Marino- Relatora Especial para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, Capítulo II “Incorporación Nacional de los Estándares Interamericanos en materia de libertad de expresión durante 2009”, pp. 88-93. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

más y mejores garantías de protección del catálogo universal de derechos básicos de la persona humana. Una de estas garantías se refiere a la creación de herramientas que permitan la adecuada implementación del derecho internacional de los derechos humanos en los ordenamientos internos.

En efecto, luego de los horrores cometidos por los regímenes autoritarios en el siglo pasado, se reforzó el consenso global que llevó a los Estados a comprometerse con la comunidad internacional en la salvaguarda de ciertos derechos universales que deben ser asegurados a todas las personas con independencia de circunstancias como su ideología, el color de su piel o su credo religioso. Este consenso fue sellado mediante la firma de una serie de tratados y declaraciones universales y regionales de derechos humanos. Mediante estos instrumentos internacionales, los Estados no solo se comprometen a proteger y garantizar los derechos humanos, sino que crean órganos regionales de protección que operan en circunstancias en las cuales los Estados no han podido cumplir con su obligación internacional³. Se trata de los órganos autorizados por los mismos Estados para interpretar las cláusulas contenidas en tales instrumentos.

La forma como las decisiones adoptadas por estos órganos son implementadas en cada país tiene que ver, entre otras cosas, con el tipo de tratado en cuestión y las cláusulas constitucionales o de derecho interno respectivas. Sin embargo, siendo obligación de los Estados cumplir de buena fe los tratados internacionales y habiendo aceptado que los intérpretes autorizados de dichos tratados son los órganos regionales o universales de protección creados por los mencionados tratados, los ordenamientos internos tienen el deber internacional de adoptar mecanismos conducentes a dicha implementación.

Este aparte resalta dos vías que los Estados de la región han usado por excelencia para implementar los estándares internacionales de derechos humanos. La primera de ellas es la apertura de los ordenamientos nacionales al derecho internacional de los derechos humanos, a través de la existencia de cláusulas constitucionales que hacen referencia explícita a las normas internacionales de derechos humanos. Y la segunda vía -que deriva de la primera, pero no por ello es menos importante- es la implementación por medio de las decisiones judiciales nacionales. El conocimiento de los operadores jurídicos de este tipo de prácticas y del desarrollo de la doctrina del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad, es un asunto de máxima importancia en la mayoría de los sistemas jurídicos de la región.

(i) Cláusulas constitucionales como mecanismo de implementación de estándares internacionales en el ordenamiento interno

Desde mediados del siglo pasado, diferentes sistemas jurídicos a nivel internacional transformaron sus ordenamientos constitucionales para abrir el orden interno a los estándares internacionales de derechos humanos. Este cambio muestra que los Estados

3 En el nivel regional, el artículo 2 de la CADH establece la obligación de los Estados de adecuar su ordenamiento jurídico a los mandatos convencionales; y el artículo 33 indica que son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes, la CIDH y la Corte IDH. En tal forma, la CIDH y la Corte IDH son guardianas de la Convención Americana y, en esa medida, sus intérpretes autorizados. Por consiguiente, la doctrina y jurisprudencia de éstos órganos interamericanos delimitan el alcance y el contenido de los derechos reconocidos por la Convención Americana, las cuales deben ser incorporadas al derecho interno de los Estados partes de la CADH.

han dado un “tratamiento constitucional privilegiado y especial”⁴ a las normas internacionales de derechos humanos⁵. En concepto de algunos autores, esta tendencia parece iniciar con el artículo 16 de la Constitución portuguesa y, en América Latina, con la Constitución peruana de 1979, la Constitución de Guatemala de 1985 y la de Nicaragua de 1987⁶.

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) han incorporado en sus constituciones cláusulas de apertura que, de diversas formas, remiten a los tratados de derechos humanos y, en especial, a la Convención Americana. Este fenómeno ha ocurrido a través de diferentes mecanismos constitucionales. Entre ellos, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA destaca los siguientes⁷:

Un mecanismo de incorporación es la *remisión expresa* de la propia Constitución a determinados tratados de derechos humanos. Por vía de ese mecanismo, los instrumentos de derechos humanos complementan el sistema jurídico interno, por lo que aquellos deben ser utilizados para interpretar las normas sobre derechos humanos que se encuentran consagrados en la misma Constitución o en otros textos legales. Ejemplo de ello es “el artículo 75 inciso 22 de la Constitución de Argentina de 1994 que incorporó, con “jerarquía constitucional”, una serie de tratados internacionales de derechos humanos que son considerados complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos⁸”. Igualmente, “la Constitución Política de Colombia, en su artículo 93, hace referencia al Estatuto de Roma de 1998, por el cual se creó la Corte Penal Internacional. Dicho artículo autoriza al Estado colombiano a aceptar la jurisdicción de ese

4 Uprimny Yepes, Rodrigo; Uprimny Yepes, Inés Margarita; Parra Vera, Oscar. *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Módulo de formación autodirigida*. Segunda edición ampliada y actualizada. Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura de Colombia- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014, p. 231.

5 Respecto al tratamiento constitucional especial a las normas internacionales de derechos humanos, ver Dulitzky, Ariel “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales: un estudio comparado” en Abregú, Martín. Courtis, Christian. *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires, CELS, 2004, pp 34 y ss.

6 Ver, especialmente, Uprimny Yepes, Rodrigo; Uprimny Yepes, Inés Margarita; Parra Vera, Oscar. *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Módulo de formación autodirigida*. Segunda edición ampliada y actualidad. Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura de Colombia- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2014, unidad 5.

7 CIDH. Catalina Botero Marino- Relatora Especial para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, Capítulo II “Incorporación Nacional de los Estándares Interamericanos en materia de libertad de expresión durante 2009”, pp. 88-93. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

8 Constitución de la República Argentina. Artículo 75. Corresponde al Congreso: [...] 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

tribunal⁹". En este mismo grupo se encuentra el artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica.

Existen cláusulas de *remisión genérica* a los tratados de derechos humanos como las que se encuentran en las constituciones de Bolivia¹⁰, Brasil¹¹, Chile¹², Venezuela¹³, Colombia¹⁴ y Ecuador¹⁵.

Por último, en algunos Estados la Constitución incorpora una *cláusula de apertura genérica*, como la prevista en el artículo 33 de la Constitución argentina, el cual establece que "[l]as declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno"¹⁶.

9 Constitución Política de Colombia. Artículo 93. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

10 Constitución Política de Bolivia. Artículo 13 [...] IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

11 Constitución de Brasil. Artículo 5.- § 2.º Los derechos y garantías expresamente establecidos en esta Constitución no excluyen a otros derivados del sistema y los principios por ella adoptados, o por los tratados internacionales en los que la República Federativa del Brasil sea parte.

12 Constitución de Chile. Artículo 5. La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

13 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

14 Constitución Política de Colombia. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

15 Constitución Política de la República de Ecuador. Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Artículo 84. La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución

16 Constitución de la República Argentina. Artículo 33.

Se encuentra en este grupo la Constitución de Ecuador que, en el artículo 11, dispone que el reconocimiento de los derechos consagrados en su texto y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, “no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”¹⁷ (ver artículos 93, 147 y 156)¹⁸. Igualmente, Colombia y Venezuela contienen disposiciones similares que establecen este principio¹⁹. La Constitución de Brasil (artículo 226) y Bolivia (artículo 8.II) también contarían con este tipo de cláusulas.

(ii) Decisiones de tribunales judiciales como mecanismo de implementación de estándares internacionales en el ordenamiento interno

La segunda vía de implementación de los estándares internacionales de derechos humanos en los ordenamientos internos se ha desarrollado mediante las decisiones de los tribunales judiciales de los países de la región. Por este mecanismo, distintas cortes han empleado las herramientas jurídicas de que disponen para buscar la mejor integración de los ordenamientos jurídicos nacional e internacional, en atención al principio *pro persona*. Conocer este tipo de prácticas resulta de gran utilidad para los operadores jurídicos que deban resolver los problemas que ya hemos puesto de presente en los apartes anteriores de este documento.

Este mecanismo ha sido útil en la implementación de los estándares universales y regionales de protección de la libertad de expresión y de acceso a la información pública. En efecto, los tribunales nacionales han jugado un papel relevante en la adopción en los ordenamientos internos de la doctrina y jurisprudencia interamericana sobre libertad de expresión y acceso a la información pública. A continuación, hacemos referencias a buenas prácticas judiciales en la región al respecto.

2. Buenas prácticas judiciales en la región en materia de libertad de expresión y acceso a la información pública²⁰

Este aparte expone, a manera de ejemplo, algunos fallos destacables proferidos por órganos regionales y por cortes nacionales en relación con determinados ámbitos de los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública. Los casos nacionales que se estudian han sido seleccionados porque constituyen buenas prácticas

17 Constitución de la República del Ecuador. Artículo 11.7.

18 Constitución de la República del Ecuador. Artículo 93. La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

19 Constitución Política de Colombia. Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

20 “Implementación de estándares internacionales en el derecho interno y buenas prácticas judiciales en materia de libertad de expresión y acceso a la información”. Documento elaborado por Catalina Botero y Diana Isabel Güiza.

judiciales que deberían ser discutidas a nivel regional, tanto con los órganos del sistema interamericano como con las más altas cortes y tribunales de la región. Se trata simplemente de algunos ejemplos relevantes de lo que debería contener un curso adecuado de formación para jueces y juezas en la materia.

Las sentencias seleccionadas se refieren a cinco temas específicos dado que se trata de algunos de los temas que en mayor medida están siendo judicializados en la región: (i) la violencia contra personas por ejercer su libertad de expresión; (ii) protección contra restricciones indirectas de la libertad de expresión; (iii) el acceso a la información pública; (iv) los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información pública en internet; (v) la imposición de responsabilidad penal y civil a personas por ejercer su derecho a la libertad de expresión.

i. Violencia contra personas por ejercer su libertad de expresión²¹

Como ya fue mencionado, en materia de prevención, protección y lucha contra la impunidad de crímenes cometidos con ocasión del ejercicio de la libertad de expresión se ha generado un diálogo virtuoso entre la jurisprudencia interamericana y los poderes judiciales nacionales. En efecto, la Corte IDH en el Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia (sentencia de 3 de septiembre de 2012) desarrolla el contenido de las obligaciones de prevención, protección, e investigación, juzgamiento y sanción de responsables, en relación con el derecho a la libertad de expresión²².

En eco de esta decisión del sistema interamericano, algunos tribunales nacionales de la región han logrado destacables transformaciones en la lucha contra la violencia por el ejercicio de la libertad de expresión. Al respecto, cabe resaltar dos sentencias de la Corte Constitucional de Colombia sobre las obligaciones del Estado frente a la garantía de los derechos de las personas en ejercicio de su libertad de expresión en contextos de violencia política y conflicto armado.

En primer lugar, en la sentencia T-1037 de 2008, la Corte Constitucional resolvió la tutela interpuesta por la periodista colombiana Claudia Julieta Duque contra entidades del Estado colombiano, por violación de sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la familia. El Estado colombiano le había cancelado a la periodista el programa de protección que le había asignado, en razón de las amenazas y hostigamientos de las que había sido víctima por las distintas investigaciones que ella realizaba relacionadas con temas de derechos humanos en Colombia. La Corte Constitucional enfatizó que el Estado colombiano debe prevenir las violaciones de derechos humanos contra periodistas en el contexto del conflicto armado, y de proteger a quienes, debido al ejercicio de su libertad de expresión, son víctimas de amenazas creíbles. Así, la Corte resaltó que “[e]n

21 Esta sección resume y transcribe apartes del documento oficial de la CIDH- Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. 2013. Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/INFORME_VIOLENCIA_2013.pdf

22 Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209. El texto completo se encuentra en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf Una referencia más extensa a este caso puede consultarse en el anexo 3 “Jurisprudencia interamericana y experiencias nacionales en América Latina sobre el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información pública”.

un país de las complejidades de Colombia, la negación pública por parte del Estado, sin pruebas suficientes para ello, de un crimen, una amenaza o un hostigamiento realizado contra una persona o grupo de personas que, en su calidad de periodistas independientes o de defensores de derechos humanos, investigan o cuestionan al propio Estado [...] puede llegar a constituir una vulneración directa del derecho a la seguridad personal y los derechos conexos de estas personas”²³.

En segundo lugar, en la sentencia T-956 de 2005, la Corte Constitucional colombiana examinó una acción interpuesta contra propaganda publicitaria de la campaña del entonces presidente, en la cual se acusaba, sin aportar prueba alguna, a miembros de un movimiento político de izquierda, de haber cometido delitos o de ser incitadores de la violencia. La Corte Constitucional subrayó que tales afirmaciones eran especialmente peligrosas debido al contexto de violencia política que los integrantes de dicho movimiento político habían sufrido en Colombia²⁴. Afirmó que los promotores y dirigentes de una campaña política “tienen un mínimo de responsabilidad por los contenidos que difunden, los cuales, como en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, no pueden consistir en la infundada imputación de conductas criminales, de manera genérica a un grupo de personas, con mayor razón cuando, en el entorno de violencia política que vive el país, la situación de tales personas y la de sus allegados es particularmente sensible”²⁵. Por tal motivo, la Corte ordenó al presidente que se retractara públicamente de las referidas declaraciones estigmatizatorias²⁶. En este mismo sentido, sobre la obligación de abstenerse de formular declaraciones estigmatizantes en contextos polarizados para prevenir la violencia contra periodistas pueden verse las sentencias Ríos y Otros y Perozo y Otros de la CIDH, citadas adelante.

ii. Protección contra restricciones indirectas de la libertad de expresión

Tanto la Corte IDH como los poderes judiciales de América Latina han sido contundentes en rechazar cualquier forma de censura indirecta, por constituir una grave violación al derecho a la libertad de expresión. De una parte, la Corte IDH, en diferentes ocasiones, ha encontrado diversos mecanismos indirectos de violación de la libertad de expresión. Entre ellos, podemos resaltar la colegiatura obligatoria de periodistas²⁷; ciertas declaraciones de funcionarios públicos que, en determinados escenarios, pueden considerarse como “formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento”²⁸; y el uso arbitrario de la facultado estatal de regulación, cuando

23 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1037 de 2008. Pág. 41. Disponible en <http://corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-1037-08.htm>

24 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-956 de 2006, Pág. 24. Ver en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-959-06.htm>

25 *Ibidem*, Pág. 27.

26 *Ibidem*. Pág. 30

27 Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 76. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

28 Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.

la misma se ha utilizado para intimidar a las directivas de un medio de comunicación (Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú²⁹).

En la misma línea, tribunales judiciales de Argentina y México han identificado que la asignación arbitraria de publicidad oficial es otra forma de censura indirecta. En ese sentido, desde 2007 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina ha venido insistiendo en la necesidad de regular adecuadamente la asignación de estos recursos. En el primer caso que tuvo la oportunidad de conocer (caso Editorial Río Negro S.A. c. Provincia de Neuquén), el diario Río Negro inició una acción contra la Provincia de Neuquén, porque ésta había suspendido la publicidad oficial que presentaba en dicho medio presuntamente debido a la denuncia de corrupción que había divulgado contra el gobierno local. En este caso, la Corte Suprema encontró que la suspensión de la publicidad oficial no se sustentaba en ningún criterio razonable.

Adicionalmente, señaló que la asignación de pauta oficial debe fundamentarse en dos criterios constitucionales: “1) [N]o puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios [con base en] criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión”³⁰. Lo contrario, continúa la Corte, “configura un supuesto de presión que lejos de preservar la integridad del debate público lo puso en riesgo, afectando injustificadamente, de un modo indirecto, la libertad de prensa y el legítimo interés que el diario ‘Río Negro’ y sus lectores tienen en el comportamiento de los funcionarios políticos de dicha provincia en el ejercicio de sus funciones”³¹.

Este precedente fue posteriormente reiterado por la Corte Suprema de Justicia en el caso Editorial Perfil S.A. y otro c/ E.N. —Jefatura Gabinete de Ministros— SMC s/amparo ley 16.986³². En ese fallo, la Corte confirmó una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, en 2009, ordenó al Estado argentino “disponer la distribución de publicidad oficial en las distintas publicaciones” de la *Editorial Perfil* y del *Diario Perfil*.

Por su parte, la Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México³³ decidió una acción de amparo a favor de una radiodifusora, a la cual la Secretaría de Salud le había negado la posibilidad de contratar publicidad oficial. La Secretaría de Salud alegó que la demandante no cumplía los requisitos para la pauta oficial por (i) su carácter de emisora comunitaria y (ii) encontrarse en etapa de proyecto. La Suprema Corte concedió el amparo a la radiodifusora, pues encontró que la negativa de contrata-

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151

29 Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Una referencia más extensa a este caso puede consultarse en el anexo 3 “Jurisprudencia interamericana y experiencias nacionales en América Latina sobre el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información pública”.

30 Corte Suprema de Justicia de Argentina. *Editorial Río Negro S.A.* Sentencia de 5 de septiembre de 2007, considerando 11.e. disponible en <http://www.kas.de/wf/doc/7426-1442-4-30.pdf>

31 *Ibidem*, considerando 9

32 Corte Suprema de Justicia de Argentina. *Editorial Perfil S.A. y otro c/ E.N. —Jefatura Gabinete de Ministros— SMC s/amparo ley 16.986.* Sentencia de 2 de marzo de 2011. Disponible en <http://www.kas.de/wf/doc/7426-1442-4-30.pdf>

33 Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de agosto de 2011. Amparo en revisión 531-2011.

ción no obedecía a un criterio razonable ni proporcional, en los términos de la Constitución mexicana ni de la Convención Americana. En concepto del Tribunal, el gobierno mexicano al privilegiar unos medios sobre otros

[...] solamente en función de su alcance general (capacidad) de difusión, y no de su cobertura real a todas las regiones o comunidades del país, [posibilita] que el *otorgamiento de publicidad oficial se convierta en una forma discrecional y restrictiva al utilizarse con una distribución desigual indebida*; medidas que pueden producir un menoscabo en la protección del respeto a los derechos de los demás radiodifusores; lo que a su vez puede generar restricciones indebidas a la comunicación y la circulación de ideas y opiniones mediante la asignación discriminatoria de publicidad oficial, ante la ausencia de legislación especializada, así como de criterios transparentes y mesurables para la asignación de publicidad gubernamental; medidas de restricción que, en ese sentido, impiden el ejercicio pleno del derecho de expresión e información. Bajo estos argumentos se concluye que las medidas de restricción anotadas carecen de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales³⁴.

iii. El acceso a la información pública

En la jurisprudencia nacional de algunos países de la región existen precedentes de enorme importancia en relación con el derecho de acceso a la información pública. Para solo hacer referencia a algunos de los más recientes, resulta de gran relevancia mencionar la sentencia proferida en 2013 por la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, dentro de un proceso de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 78 de 16 de julio de 2008, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Quinta Sala de la Capital. En ese fallo, el Tribunal negó un recurso de amparo presentado por un ciudadano en el que solicitaba el acceso a información respecto de la cantidad de empleados, nombres, puestos de trabajo y salarios de los empleados de los departamentos de una municipalidad. La Corte Suprema de Justicia anuló dicho fallo y ordenó la publicidad y difusión de la información solicitada por el accionante. En la parte motiva la Corte Suprema se refirió de manera expresa a la necesidad de proteger el derecho fundamental de acceso a la información en los términos de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado, citando la sentencia *Claude Reyes y otros vs. Chile*³⁵.

Este tipo de decisiones no solo han sido ampliamente promovidas por las más altas cortes, sino por jueces y magistrados de cortes o tribunales de apelación o de primera instancia. Por solo citar uno de los importantes casos decididos por jueces y tribunales de la región, vale la pena mencionar las sentencias del Juzgado Letrado en lo Contencioso Administrativo de 2do. Turno y del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to turno de Uruguay. En junio de 2014, un periodista integrante del Movimiento Uruguay Libre de Megaminería, junto con el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública

34 Ibídem.

35 Corte Suprema de Justicia República de Paraguay. 15 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.pj.gov.py/descargas/AYS-1306.pdf>

(CAinfo), solicitó al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) obtener información ambiental sobre un megaproyecto minero en Aratirí. El Ministerio no respondió la solicitud, por lo que el periodista interpuso una acción ante el Juzgado Letrado en lo Contencioso Administrativo 2do turno, el cual ordenó al MIEM que, en un plazo de 15 días, debía entregar la información requerida por el periodista. La decisión fue apelada por el MIEM por cuanto se trataba de información confidencial. Sin embargo, el recurso fue desestimado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to turno. El Tribunal afirmó que el derecho de acceso a la información pública es fundamental, de acuerdo a la legislación uruguaya y a los estándares internacionales de derechos humanos. Igualmente, señaló que “en ningún caso podrá ser considerada confidencial o reservada la información relacionada a los aspectos ambientales del proyecto”³⁶.

Finalmente, es preciso mencionar que muy importantes sentencias en la materia también han sido adoptadas por las más altas cortes de países como Guatemala, Honduras o República Dominicana.

iv. Internet y libertad de expresión

El diálogo virtuoso sur-sur que se ha generado entre los poderes judiciales de los países de la región en relación con las tensiones ya clásicas entre la libertad de expresión y otros derechos, se ha empezado a replicar respecto de nuevos temas que surgen, entre otros factores, de la evolución tecnológica dramática que se ha producido en el campo de la libertad de expresión. Un ejemplo claro de estas nuevas problemáticas es el relacionado con el llamado “derecho al olvido digital” que tiene implicaciones no solo en términos de libertad de expresión y de los derechos personalísimos del sujeto conernido, sino de la infraestructura de internet. Este es un tema de especial relevancia por su actualidad y por su impacto no solo en los derechos en juego, sino en toda la arquitectura de Internet y está siendo cada vez más motivo de decisiones judiciales.

A este respecto resulta relevante mencionar, por ejemplo, la decisión del 5 de agosto de 2014 proferida por el Superior Tribunal de Justicia de Brasil (*Superior Tribunal de Justiça- STJ*). En dicha oportunidad, el STJ decidió la solicitud presentada por un juez mediante la cual pedía que se excluyera su nombre de los resultados de búsqueda que lo vincularan a cualquier noticia sobre un proceso administrativo disciplinario, del que había sido absuelto³⁷. El STJ desestimó la petición, pues determinó que a los motores de búsqueda no se les puede obligar a eliminar resultados específicos de una palabra, aunque se le indique la dirección exacta de la página que se quiere eliminar. Así, el STJ puntualizó que los servicios de búsqueda, por su naturaleza, en principio, no comprenden el bloqueo o filtro de información.

Esta decisión es consecuente con un fallo anterior proferido por el STJ en junio de 2014. En ese caso, un magistrado había solicitado que se ordenara a Google suspender en su servicio de búsqueda el vínculo entre el nombre del magistrado y las noticias respecto de presuntos hechos delictivos que lo comprometían. En dicha sentencia el STJ

36 Juzgado Letrado en lo Contencioso Administrativo de 2turno. Sentencia Tribunal de Apelaciones en lo Civil. Baccchetta-MIEM. 10 de noviembre de 2014.

37 Superior Tribunal de Justiça. Reclamação 018685. Decisión del 5 de agosto de 2014.

indicó que ese tipo de órdenes constituyen una restricción que no puede ser impuesta a los buscadores de la red, ya que una decisión de esta naturaleza tendría el resultado de dificultar de forma desproporcionada (o excesiva) “la ubicación de cualquier página web con la palabra o expresión prohibida, independientemente de su contenido ser o no ilegal, lo que viola el derecho a la información”³⁸.

A su turno, la jurisprudencia Argentina ha considerado que solo en casos excepcionales en los que se reúnan una serie de requisitos muy exigentes, puede ordenarse a un motor de búsqueda que filtre o bloquee una determinada información. En este sentido, por ejemplo, puede consultarse el fallo “María Belén Rodríguez c. Google/daños y perjuicios”³⁹. La Corte Suprema de Justicia Argentina decidió la solicitud de indemnización por daños y perjuicios y de eliminación de algunos vínculos en internet, presentada por María Belén Rodríguez contra Google Inc y Yahoo de Argentina SRL. Para la demandante, las entidades demandadas usaron comercialmente y sin autorización su imagen y vulneraron sus derechos, porque vincularon su imagen con algunas páginas pornográficas.

La Corte Suprema de Justicia Argentina desestimó la demanda, pues en su criterio a los motores de búsqueda no les resulta aplicable la responsabilidad objetiva por la difusión de información en la red, ya que éstos son meros intermediarios y, por tanto, en principio no son responsables de los datos publicados por terceros. En este tipo de escenarios aplica entonces la responsabilidad subjetiva. De ahí deriva que en determinadas ocasiones los buscadores pueden ser objeto de una orden para eliminar cierta información o incluso ser responsables por esta información, de acuerdo al tipo de responsabilidad que se pueda establecer en las condiciones concretas del caso. Así, la Corte Suprema de Justicia argentina precisó que hay lugar a declarar la responsabilidad de los buscadores por la difusión de cierta información cuando éstos tienen “efectivo conocimiento” de que disponen de tal información y de la ilicitud de la misma, lo cual se determina según el contenido de los datos. Se trataría, según la Corte, de casos en los cuales la ilicitud en el contenido de la información es “manifiesto y grosero”, como ocurre con la pornografía infantil o la apología de la comisión de delitos como genocidio, con “manifiesta perversidad o incitación a la violencia”. En estos supuestos, al tener conocimiento de esta información, el buscador tiene la obligación de bloquearla de inmediato, so pena de incurrir en responsabilidad por omisión. Pero en todos los casos restantes, cuando por ejemplo el contenido de la información es “opinable, dudoso o exige un esclarecimiento”, los motores de búsqueda no pueden reemplazar a los jueces en la decisión de decidir qué información puede o debe circular. En palabras de la Corte, “no puede exigirse al “buscador” que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces”.

Por último, la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-277 de 2015 decidió la tutela interpuesta por una persona que solicitaba que se ordenara a El Tiempo, un diario colombiano, y a Google.com que “bajen y borren” de internet una noticia publica-

38 Superior Tribunal de Justiça. Reclamação 5072-AC. Decisión del 11 de diciembre de 2013. Publicada el 4 de junio de 2014.

39 Corte Suprema de Justicia de la Nación. Rodríguez, María Belén c/ Google Inc y OTROS s/ daños y perjuicios. Expediente R. 522. XLIX. 28 de octubre de 2014. Disponible para consulta en: <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=inicioConsulta>

da el 29 de agosto de 2000, por dicho diario. En criterio de la accionante, esta solicitud era necesaria para proteger sus derechos fundamentales al buen nombre, al honor, a la privacidad y al debido proceso. La peticionaria había sido acusada penalmente por el delito de trata de personas, pero en 2008 la acción penal había prescrito. Sin embargo, en 2015, la noticia seguía disponible en internet.

La Corte Constitucional colombiana determinó que el periódico debería actualizar la información disponible en su página web y, con el uso de herramientas técnicas (como robots.txt, metatags), limitar la posibilidad de encontrar las noticias con el solo nombre de la demandante. En esa oportunidad, la Corte no consideró como remedios constitucionales ordenar al motor de búsqueda eliminar la información disponible en internet, o requerir que el buscador desindexara la página web donde la información estaba publicada. Para la Corte, este tipo de órdenes implicarían una violación desproporcional a los derechos a la libertad de expresión e información.

Finalmente, la Corte indicó que los intermediarios en la red, como es el caso de los motores de búsqueda, no deben ser considerados como responsables por el contenido que divulgan, a menos de que exista una orden específica en ese sentido, por parte de una autoridad competente. En tal medida, la Corte destacó que el principio de neutralidad, que aplica en el funcionamiento de internet, es una de las piedras fundamentales para la protección de otros derechos en la red, como la libertad de expresión y la libertad de información.

v. Asignación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión: de la responsabilidad penal y civil.

En materia de libertad de expresión y de acceso a la información aplica, como regla general, el principio según el cual cualquier restricción debe encontrar una justificación suficiente y razonable en los términos del artículo 13.2 de la Convención Americana. Entre las restricciones se encuentra la imposición de responsabilidades ulteriores por el presunto ejercicio abusivo de las libertades de expresión y de acceso a la información, las cuales pueden ser de distinta naturaleza (administrativa, penal, civil, etc.). Cualquiera sea la restricción, debe superar el juicio de necesidad o test tripartito consagrado en el artículo 13.2 de la Convención Americana.

En consecuencia, para que una restricción a la libertad de expresión resulte aceptable es necesario que (i) se encuentre contemplada en una ley clara y precisa; (ii) que tanto la norma como su aplicación persigan un objetivo legítimo en los términos de la Convención Americana; y (iii) que la restricción resulte necesaria en una sociedad democrática. Este último paso del sistema de limitaciones establecido por la propia Convención, ha sido explicado por la doctrina y la jurisprudencia en los términos del llamado juicio de proporcionalidad. Por tanto, especialmente en los casos en los cuales las expresiones que se estudian revisten un interés público, la restricción debe estar en capacidad de demostrar que era la medida menos costosa en términos del derecho comprometido, que realmente resulta útil para alcanzar la finalidad perseguida y que el costo global que aparece es menos fuerte que el beneficio que alcanza, todo, en términos de los bienes y derechos protegidos por la propia Convención.

En este sentido, hay, cuando menos, dos criterios que condicionan la intensidad con la cual los jueces y en particular los órganos del sistema interamericano, han aplicado el juicio de proporcionalidad mencionado.

En primer lugar, como ya se indicó, a mayor interés público en el contenido de las afirmaciones que se analizan, mayor el rigor con el cual deben ser estudiadas las restricciones. Por ejemplo, la Corte IDH ha encontrado que vulnera la Convención la aplicación de sanciones a quien ha imputado a un funcionario público la comisión de delitos que luego no pudieron ser demostrados, pero consideró que no violaba la convención y se encontraba dentro del margen de apreciación, la condena a quien había hecho imputaciones similares a particulares.

De otra parte, a mayor intensidad de la sanción, mayor el rigor con el cual la misma es analizada. En particular, sanciones que suponen el ejercicio del derecho penal -que es el instrumento más poderoso con que cuenta el Estado para definir responsabilidades ulteriores como consecuencia de la lesión a bienes jurídicamente tutelados- han sido sometidas a un estricto juicio de proporcionalidad que incluye, entre otras cosas, la evaluación sobre el principio de estricta legalidad de la norma en la cual se fundamenta la sanción, de conformidad con el artículo 9 de la Convención. A esta misma conclusión han llegado tribunales judiciales de la región, como lo destacaremos en este aparte.

En los acápites siguientes se resumen brevemente algunas de estas decisiones.

a. Sobre la asignación de responsabilidades penales

En relación con la imposición de responsabilidad penal posterior por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, también se ha generado un diálogo virtuoso entre la jurisprudencia interamericana y los tribunales de los países de América Latina. La Corte IDH en diferentes casos ha analizado tanto la legalidad de tipos penales de difamación, calumnia, injuria y desacato, como la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la imposición de sanciones penales en los casos puntuales. En consecuencia, tales fallos han ordenado no solo medidas de reparación particulares para las víctimas, sino medidas más amplias como la modificación o derogación de la tipificación los delitos de desacato (entendido como ofensa a funcionario público, pero no como incumplimiento de orden competente), calumnia, injuria o difamación criminal, todas las anteriores cuando se refieren a expresiones sobre asuntos de interés público. Entre ellos, podemos mencionar los casos⁴⁰ *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*⁴¹, *Ricardo Canese Vs. Paraguay 2004*⁴², *Palamara Iribarne Vs. Chile*⁴³, *Kimel Vs. Argentina*, *Tristán Donoso Vs. Panamá*⁴⁴ y *Memoli V. Argentina*.

40 Una referencia más completa de estos casos se puede consultar en el anexo 3 "Jurisprudencia interamericana y experiencias nacionales en América Latina sobre el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información pública".

41 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrafos 128-19.

42 Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 71.

43 Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

44 Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Texto completo en <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/sap6.pdf>

Igualmente, existen destacables decisiones judiciales en la materia proferidas por las más importantes cortes de Estados de la región como Guatemala, Bolivia o México. En primer lugar, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en 2006⁴⁵, analizó la constitucionalidad de los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal de Guatemala, los cuales regulaban los delitos de desacato a los Presidentes de los Organismos de Estado (Art. 411), el desacato a la autoridad (art. 412) y la prueba de la imputación de estos delitos (Art. 413).

En esa sentencia la Corte declaró inconstitucionales dichas normas penales de desacato, pues consideró que las expresiones críticas respecto de las actuaciones de funcionarios públicos están constitucionalmente exentas de responsabilidad penal. Para llegar a esa conclusión, la Corte citó la Opinión Consultiva OC/5 de la Corte IDH y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión: “el derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que garantiza a la ciudadanía una herramienta básica de participación”.

Anotó también que “por el desempeño de la función que les es propia, [los funcionarios públicos] están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, de manera que las leyes que penalizan una expresión ofensiva dirigida a [aquellos] son atentatorias a la libertad de expresión y al derecho a la información”. De ahí la Corte coligió que “[p]rohibir este tipo de discurso resulta impropio en un régimen [...] de delegación del ejercicio de la soberanía que radica en el pueblo, y de ahí que debe permitirse a quienes integran este último elemento del Estado el derecho a la crítica de la conducta oficial, sobre todo de aquellos que presiden los tres Organismos en los que se ha delegado el ejercicio del poder público, máxime si se considera que tal conducta excede límites establecidos en la Constitución y las leyes”⁴⁶.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en sentencia de 2012 declaró inconstitucional la legislación que tipificaba los delitos de desacato. El Tribunal Constitucional anotó que “las autoridades por la propia naturaleza que desarrollan -labor de interés general- se encuentran expuestas a críticas de diversa índole, así dentro del caso Herrera Ulloa [Vs.] Costa Rica (2004) la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que: “[a]quellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”⁴⁷.

45 Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente 1122-2005, de 1 de febrero de 2006. Texto disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_gtm_gtsccx1122-2005.pdf

46 Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente 1122-2005, de 1 de febrero de 2006.

47 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Acción de Inconstitucionalidad concreta Expediente: 00130-2012-01-AIC. Sentencia 1250/2012 de 20 de septiembre 2012.

A su turno, en junio de 2009 la Suprema Corte de la Nación en México, en consonancia con lo acá planteado, emitió un sentencia a través de la cual revocó una decisión del Juez Único Penal del Partido Judicial de Acámbaro, Estado de Guanajuato. El fallo analizado por la Suprema Corte condenaba a pena de prisión al director de un periódico, quien en sus escritos cuestionaba la conducta de un alto funcionario público del Estado⁴⁸. Para sustentar la decisión, la Suprema Corte recogió la doctrina y jurisprudencia interamericana sobre la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las restricciones penales posteriores al ejercicio de la libertad de expresión respecto de asuntos de interés públicos y funcionarios públicos. En este caso, la Suprema Corte además consideró que las normas de injuria y calumnia previstas en la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato eran incompatibles con la Constitución mexicana y los estándares interamericanos, ya que eran muy vagas e imprecisas⁴⁹.

La Suprema Corte de Justicia mexicana, igualmente, ha analizado las restricciones al derecho de acceso a la información pública, a través de la imposición de sanciones penales. Al respecto, en mayo de 2015 la Suprema Corte otorgó el amparo que periodistas y defensores de derechos humanos habían interpuesto contra la denominada “Ley Anti-halconeo” en Chiapas. El artículo 398 Bis del Código Penal estatal, el cual fue declarado inconstitucional, establecía que los actos tendientes a “obtener información de los cuerpos de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o ejecución de penas sobre su ubicación, actividad, operativos o sus labores, en general”, debían ser sancionados con pena de prisión y multa. En concepto de la Suprema Corte, la descripción típica de la norma era muy amplia y, por tanto, no cumplía con los requisitos que deben reunir las restricciones al derecho de acceso a la información pública, de acuerdo al ordenamiento mexicano y a la jurisprudencia interamericana.

b. Sobre la asignación de responsabilidades civiles

Otra de las posibles restricciones del derecho a la libertad de expresión se refiere la imposición de responsabilidad civil ulterior. Este tipo de responsabilidades ulteriores está sometido al sistema de restricciones dispuesto en el artículo 13.2 de la Convención Americana. En particular, es fundamental que no existan responsabilidades de esta naturaleza que puedan generar un efecto intimidatorio y que impidan la deliberación abierta y vigorosa sobre asuntos de interés público, es decir, que inhiba una de las funciones estructurales de mayor importancia del derecho a la libertad de expresión. Así lo ha señalado la Corte IDH en los casos *Tristán Donoso*⁵⁰ y *Fontevicchia y D’Amico Vs. Argentina*.⁵¹

En consonancia con el estándar de la jurisprudencia interamericana en este punto, se encuentra la sentencia de 30 de abril de 2009 proferida por el Supremo Tribunal Federal de

48 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo de Revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009. Ver en https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/XVII%20Sentencias%20y%20criterios%20%20Sentencia_/ADR_2044_2008_PS.pdf

49 Ibídem. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009, capítulo de “Incorporación Nacional de los Estándares Interamericanos en materia de Libertad de Expresión durante 2009”, párrs. 81-99.

50 Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

51 Corte IDH. *Caso Fontevicchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 71. Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

Brasil- STF⁵². En dicha oportunidad, el STF declaró la inconstitucionalidad la Ley de Prensa que fue aprobada en el régimen militar y que establecía pena de prisión para los delitos relativos a la prensa. El STF sostuvo que condenas civiles por expresiones de la prensa pueden resultar ofensivas, pero son fundamentales para la existencia de una verdadera deliberación democrática sobre asuntos que interesan a todos los miembros de la comunidad política. En este sentido, sanciones pecuniarias punitivas no solo son innecesarias y desproporcionales, sino que pueden constituir un mecanismo de intimidación para el ejercicio de la libertad de expresión. Así, el STF consideró que “el magistrado debe tener en cuenta que con cada condena que impone a un medio de comunicación, en sus diversas formas e instrumentos, está inhibiendo el ejercicio futuro de la libertad de expresión y con eso reduciendo las posibilidades de los avances en el aprendizaje democrático”⁵³.

52 Supremo Tribunal Federal de Brasil. Arguição de descumprimento de preceito fundamental 130 - Distrito Federal. Sentencia de 30 de abril de 2009. Ver en <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=605411>

53 Citado por CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012, volumen II, párr. 99. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202012.pdf>



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Oficina de la UNESCO en Montevideo
Sector Comunicación e Información
Luis Piera 1992, Piso 2
Montevideo 11200, Uruguay
www.unesco.org/montevideo
montevideo@unesco.org
tel. (598) 2413 2075
fax (598) 2 413 2094